

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Martes 23 de Enero del 2007 - Nº 6



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 23 de Enero del 2007 -- N° 6

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	Págs.
ACUERDO DE CARTAGENA:		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:
		GUIA:
PROCESO:		- Guía para Operadores de Comercio Exterior.- Transmisión Electrónica de la Declaración Aduanera Unica con carácter de Simplificada DAU-s para Courier 13
59-IP-2005 Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 83, literal b, y 113, literal a, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, e interpretación de oficio de los artículos 81, 93, 96 y 128 <i>eiusdem</i> , así como de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Parte actora: sociedad ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S. A. ANDERCOL. Caso: marca "ANDERCOL S. A. y figura" Expediente: No. 1175-2004	1	PROCESO No. 59-IP-2005 Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 83, literal b, y 113, literal a, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, e interpretación de oficio de los artículos 81, 93, 96 y 128 <i>eiusdem</i> , así como de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Parte actora: sociedad ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S. A. ANDERCOL. Caso: marca "ANDERCOL S. A. y figura" Expediente: No. 1175-2004.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, veinticinco de mayo del año dos mil cinco.

VISTOS:

La providencia dictada el 10 de diciembre del 2004, en el expediente No. 1175-2004, por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala de Derecho Constitucional y Social (folio 72), en la cual se declara que “a criterio de este Colegiado Supremo resulta necesario suspender la tramitación del presente proceso judicial, a efectos de solicitar un informe a la Comunidad Andina, respecto a: I) cual es la correcta interpretación de los artículos ochentitrés inciso ‘b)’ y ciento trece inciso ‘a)’ de la Decisión trescientos cuarenticuatro ... II) cual es la debida aplicación de estos dispositivos al caso sub litis y III) cual es la interpretación que ha efectuado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto a la ‘conexión competitiva’ o similitud entre productos o servicios de clases diferentes; razones por las cuales SUSPENDIERON la tramitación del presente proceso judicial, hasta que el citado Organismo emita el informe correspondiente; con conocimiento de los sujetos procesales ...”, recibida en este Tribunal en fecha 25 de abril del 2005 junto al expediente de la causa, enviado en anexo a la providencia citada y en el cual obran, entre otras, las siguientes actuaciones:

1. De la demanda y otros escritos

1.1. Cuestión de hecho

Del texto de la demanda contencioso administrativa formulada por el representante de la sociedad ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S. A. ANDERCOL, ante el Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, se desprende que “Con fecha 07 de julio del 2000, la firma Adhercol E.I.R.Ltda. solicitó ante el INDECOPI la nulidad del registro No. 44096 correspondiente a la marca de producto ‘ANDERCOL’ (sic) en la clase 01 ...”; que “Con fecha 18 de octubre de 2000 ... ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S. A. ANDERCOL, presentó ante el INDECOPI el recurso de contestación a la nulidad interpuesta ...”; que “La Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI, con fecha 27 de febrero del 2001, expidió la Resolución No. 001681-2001/ OSD-INDECOPI en la que declaró FUNDADA la acción de nulidad ... y ... ANULA el registro No. 44096 correspondiente a la marca ANDERCOL S. A. Y FIG. en Clase 01 ...”; que “Con fecha 28 de marzo del 2001, la firma ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S. A. ANDERCOL ... interpuso Recurso de Apelación contra la Res. No. 001681-2001/OSD-INDECOPI”; y que “El Tribunal del INDECOPI, con fecha 14 de septiembre del 2000 emitió la Resolución No. 1265-2001/TPI-INDECOPI (cuya nulidad se solicita) confirmando la resolución de primera instancia en el extremo de declarar fundada la acción de nulidad ...”.

La Resolución No. 1265-2001/TPI-INDECOPI de fecha 14 de septiembre de 2001, emanada del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, señala, entre otras consideraciones, que “Mediante Resolución N° 1681-2001/OSD-INDECOPI de fecha 27 de febrero del 2001, la Oficina de Signos Distintivos declaró fundada la acción de nulidad ...”, ya que “La marca ANDERCOL S.A. y figura, cuya nulidad se pretende, fue otorgada el 9 de marzo de 1998, durante la vigencia de la Decisión 344 ... por lo que la nulidad debe analizarse a la luz de estas normas”, que “La marca

ANDERCOL S. A. y figura se otorgó en contravención de lo dispuesto por los artículos 83 incisos a) y b) de la Decisión 344, por lo que se encuentra comprendida en el supuesto de nulidad establecido en el artículo 113 inciso a) de la Decisión 344 ...”; que “la nulidad del registro se evaluará de acuerdo a las causales de fondo previstas en la norma vigente a la fecha de concesión de la marca”; que “en cuanto a la parte procedimental se aplica la norma vigente a la fecha de tramitación de la acción de nulidad”; y que “al tiempo del registro de la marca de producto ANDERCOL S. A. y figura ... (9 de marzo de 1998), las normas vigentes eran la Decisión 344 ...”. En lo que se refiere al examen de los signos en disputa, la Resolución precisa que “... atendiendo a que tanto el nombre comercial como la marca registrada de la accionante y la marca materia de nulidad constituyen signos mixtos, deberá establecerse previamente si presentan algún elemento que determine su impresión en conjunto”; que “la dimensión más característica en la marca mixta de la accionante es el aspecto denominativo”; que “En el caso del nombre comercial ... la Sala considera que la dimensión más característica del mismo, es el aspecto denominativo”; que “En el caso de la marca mixta registrada se aprecia que tienen la misma relevancia tanto el aspecto denominativo como el aspecto figurativo”; que “Entre la marca materia de nulidad ANDERCOL S.A. y figura y la marca ADHERCOLA y figura registrada a favor de la accionante ... la Sala considera que no existe riesgo de confusión entre ambas marcas”; que “Entre la marca materia de nulidad ANDERCOL y figura (sic) y el nombre comercial ADHERCOL E.I.R.Ltda. y logotipo ... la Sala concluye que ... no es posible su coexistencia en el mercado sin riesgo de inducir a confusión indirecta al público consumidor, ya que podría pensar que los productos que distingue la marca ANDERCOL S.A. (sic) provienen de la empresa identificada con el nombre comercial ADHERCOL E.I.R.Ltda.”; y que “el registro de la marca ANDERCOL S. A. (sic) fue concedido contraviniendo las disposiciones contenidas en el artículo 83 inciso b) de la Decisión 344 ...”, por lo que decide “REVOCAR la Resolución N° 1681-2001/INDECOPI/OSD de fecha 27 de febrero del 2001 en el extremo que declara fundada la acción de nulidad interpuesta por Adhercol E.I.R. Ltda. en base a su marca registrada ADHERCOLA y figura, contra el certificado N° 44096 correspondiente a la marca de producto ANDERCOL S. A. (sic) registrada a favor de Anhidridos y Derivados de Colombia S.A.”; y “CONFIRMAR la Resolución N° 1681-2001/INDECOPI/OSD de fecha 27 de febrero del 2001 en el extremo que declara fundada la acción de nulidad interpuesta por Adhercol E.I.R.Ltda. en base a su nombre comercial ADHERCOL E.I.R.L., contra el certificado N° 44096 y, en consecuencia, declarar NULA la marca de producto ANDERCOL S. A. (sic) registrada a favor de Anhidridos y Derivados de Colombia S. A. Andercol para distinguir productos de la clase 1 de la Nomenclatura Oficial”.

Según el “RESUMEN DEL EXPEDIENTE N° 1175-2004”, la acción contencioso administrativa en referencia fue formulada por la sociedad ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S. A. ANDERCOL, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el Procurador del Estado, y contra ADHERCOL E.I.R.I.L. (PERU), a efectos de que “Se declare la NULIDAD de la Res. 1265-2000/TPI-INDECOPI del 14.09.01, que confirmó la Res. 1681-2001/INDECOPI/OSD en el extremo que declaró FUNDADA la acción de nulidad interpuesta

por la coddá ADHERCOL EIRL en base a su nombre comercial ADHERCOL EIRL contra el Certificado 44096, y en consecuencia declara NULA la marca del producto ANDERCOL S. A. (sic) registrada a favor de la actora”.

Agrega el Resumen citado que, a juicio de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema del Perú, “las pruebas aportadas por la actora ... no han sido debidamente valoradas por las instancias administrativas, resultan suficientes para acreditar que la actora no actuó (sic) como (sic) mala fe al solicitar el registro de su marca ANDERCOL S.A. (sic), toda vez que con los certificados de fs. 28 a 32 acredita ser titular de la marca impugnada en Colombia desde 1986 con anterioridad a la utilización del nombre comercial ADHERCOL EIRLtda., de propiedad de la co-dda que la emplea desde el 7.9.90; además se colige de los medios probatorios que los productos son distintos, siendo para el caso de la dte de productos brutos (productos químicos destinados a la industria de la ciencia, fotografía, horticultura, silvicultura etc) destinadas a una ulterior fabricación industrial cuya adquisición está reservada a fabricantes; mientras que los de la co-dda son productos terminados (cola sintética y demás) para la venta al público, moviéndose uno (sic) y otros por distintos canales de comercialización que al ser diferentes permite arribar a la conclusión que los primeros serán vendidos en grandes cantidades a empresas industriales en tanto que los segundos adquiridos habitualmente por consumidores particulares para uso doméstico y que si bien es cierto ambos signos distinguen productos de la clase 1 de la N.O; también lo es, que al no existir canales de comercialización competitivamente conexos, por su lugar de expedición y la forma de verificarse los mismos, en el caso de autos, el fenómeno conocido como riesgo o confusión no se presenta puesto que las áreas comerciales de los productos distinguidos por los signos en pugna son notoriamente autónomas, resultando razonable asumir que la coexistencia pacífica en el mercado de los signos en conflicto es posible al no existir similitud alguna en los productos que distinguen ambas denominaciones”; que del “examen comparativo desde una perspectiva de conjunto se advierte que presentan en el plano gráfico un defecto (sic) visual distinto y en el conceptual, al no poseer significado alguno, serán percibidos por los consumidores como denominaciones forjadas o de fantasía, más (sic) no ocurre lo propio desde el punto de vista fonético en el que se aprecia que presentan igual número (sic) (3) y secuencia de vocales (A-E-O) y de sílabas; comienzan con la letra A (que en el caso de la primera marca registrada está seguida de la letra N y debido a su ubicación presenta un sonido casi inaudible) su segunda sílaba tiene el mismo sonido (DER/DER) y terminan en la partícula COL, todo lo cual determina que en conjunto los signos presentan una entonación y sonoridad prácticamente idéntica; sin embargo, estando a lo glosado precedentemente, la convivencia de ambos signos no induciría a error o confusión al público consumidor dada la naturaleza de las propiedades, aplicaciones y lugares de expendio de los mismos ... En consecuencia el Certificado 44096, correspondiente a la marca ANDERCOL S.A. (sic), no ha sido otorgado en contravención a lo establecido en las normas vigentes al momento de su concesión, no estando incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral b) del Art. 83 de la Decisión 344 ...”.

Por último, el Resumen informa que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y la sociedad

ADHERCOL E.I.R.L. ejercieron recurso de apelación contra la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

1.2. Cuestión de derecho

La demanda formulada por el apoderado de la sociedad ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. ANDERCOL invoca, entre otras disposiciones, a título de fundamentos de derecho, la “Decisión 344 y Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina”, alegando al efecto que la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI no consideró ni valoró “las pruebas de uso sobre la marca ‘ANDERCOL S. A.’ (sic) que obran en el expediente administrativo, pues con ellas hemos acreditado fehacientemente la coexistencia de ambos signos en el mercado peruano y el de la Subregión Andina”; que “nuestra mandante es titular en Colombia del Nombre Comercial ANDERCOL desde el año 1986; es decir, con anterioridad al nombre comercial de la co-demandada. La contraria ha señalado que vienen (sic) utilizando el Nombre Comercial ADHERCOL desde el 07 de setiembre de 1990. Sin embargo, nuestra mandante es titular en Colombia desde el 10 de julio de 1987 del nombre comercial ANDERCOL ... es decir tres años antes que la contraria”; que “Nuestra representada solicitó el registro de la marca ‘ANDERCOL S.A. Y FIGURA’ en clase 01 de la N.O. con fecha 15 de diciembre de 1997 ...”; que “la firma Adhercol E.I.R.Ltda. pudo observar la solicitud de registro de nuestra marca hasta el 27 de febrero de 1998, sin embargo no lo hizo”; que “la inacción ... se debió a que en su momento consideró que la marca solicitada no era confundible con su nombre comercial”; que “la marca de nuestra mandante fue concedida conforme a la Ley vigente en su momento e incluso cumpliendo con todos los requisitos de registrabilidad que exigían las normas marcarias al ser el signo solicitado un conjunto marcario lo suficientemente distintivo y diferente al nombre comercial ADHERCOL E.I.R.Ltda.”; y que “En la marca mixta de nuestra mandante el elemento figurativo ... se encuentra constituido por la figura de dos ángulos opuestos en color blanco dentro de un rectángulo de fondo negro y una línea horizontal en la parte inferior, ocupa un lugar preponderante y destacado ... por cuanto dicho elemento (el figurativo) está ubicado en el primer plano; a diferencia de la denominación, la cual está ubicada debajo del elemento denominativo y con letras de molde minúsculas”; que dichos elementos “no se encuentran presentes en el signo de la co-demandada”.

La demanda agrega que “A nivel grafo-fonético, la marca de nuestra mandante está compuesta de tres elementos: Figura superior, la denominación ANDERCOL S.A. y figura rectangular inferior, los cuales son diametralmente diferentes al nombre comercial ADHERCOL, pues presentan grafías y fonemas distintos los cuales general (sic) en ambos signos no sólo una impresión visual distinta, sino también un efecto distinto capaz de diferenciarlos entre sí”; que “no existe riesgo de confusión de tipo indirecto, dado que los signos involucrados presentan diferencias que identifican a cada firma, razón por la cual debe revocarse la nulidad de la marca de nuestra mandante”; y que “nuestra mandante ... tiene registrada su marca ANDERCOL S.A. Y FIGURA en la misma clase 01 de la N.O. en diversos países miembros de la Comunidad Andina”.

A propósito del recurso de apelación ejercido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), contra

la sentencia dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, se indica en el Resumen que, según el apelante, la Sala "... hace una apreciación errada de las pruebas aportadas por la co-dda ADHERCOL EIRL que demuestran el uso de su nombre comercial para la Clase 1 de la Clasificación de Niza"; que el análisis efectuado por la Sala "sobre la comercialización de los productos en clases distintas y áreas diferentes, es errado; pues de los medios probatorios aportados al procedimiento facturas (sic), los productos ofrecidos por la empresa peruana, son destinados para la industria; razón por la que ambos productos se encuentran en la misma clase, al tener el mismo destino comercial"; que "al ser productos similares o idénticos, los canales de comercialización también son similares, por ser ambos destinados a la industria"; y que "Al existir similitud entre las actividades económicas, relacionadas con la comercialización de pegamentos que distingue el nombre comercial y los productos que distingue la marca registrada (pegamentos) y dada la cuasi identidad fonética, no es posible su coexistencia sin riesgo de inducir a confusión indirecta".

Y en cuanto al recurso de apelación ejercido por la sociedad ADHERCOL E.I.R.L., se explica en el Resumen que, según el apelante, la Sala incurrió en error "puesto que la nulidad de la marca ANDERCOL y logotipo (sic), no fue concedida porque su titular haya actuado de mala fe, sino por estar contemplada en la Ley de Propiedad Industrial, cuando exista la necesidad de reivindicar un mejor derecho en materia de signos distintivos"; que "los signos en conflicto son similares y tienen los mismos (sic) canales de comercialización"; y que "la marca ANDERCOL (sic) no se ha otorgado (sic) en contravención a las normas vigentes al momento de su concesión".

1.3. En el expediente no obran escritos de contestación a la demanda contencioso administrativa formulada por la sociedad ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S. A. ANDERCOL. Sin embargo, el Resumen agregado a los autos contiene una referencia a los "FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL". Según esta referencia, el Instituto "Sostiene que el hecho que la marca se haya inscrito sin observaciones en su momento no otorga a su titular un registro de la marca que resulte incuestionables (sic) en el futuro, y la no observación no implica que quién (sic) estaba llamado a formular la observación haya considerado que los signos no resultaban confundibles como erradamente sostiene la actora, además que ello no invalidaría una acción de nulidad"; que "No resulta admisible que bajo el pretexto de no haberse formulado observaciones al registro, por parte de terceros, se pretenda en forma automática y sin mayor examen de registrabilidad, registrar una marca que se encuentra comprendida en las prohibiciones de registro conforme al literal a) del Art. 83 de la DECISION 344"; que "No es exacto que la resolución impugnada no se encuentre en la causal de nulidad, lo que se desprende del examen comparativo ... ya sea desde el punto de vista tanto fonético como gráfico, reproduciendo los argumentos que sobre el particular establece la resolución impugnada, por lo que concluye que existe similitud entre las actividades económicas relacionadas con la comercialización de pegamentos que distingue el nombre comercial y los productos que distingue la marca registrada (adhesivos –

pegamentos); además de la cuasi identidad fonéticas (sic) existente entre los mismos, por lo que no es posible su coexistencia en el mercado sin riesgo de inducir a confusión indirecta al público consumidor"; que "Por ello, se ha concedido el registro de la marca ANDERCOL S.A. (sic) contraviniendo las disposiciones contenidas en el Art. 83 inc.b) de la Decisión 344 ..."; que "la actora desconoce el principio básico de territorialidad del derecho internacional privado que tiene 2 significados sustanciales: a) La protección de la marca conferida a cada Estado, se rige por la ley nacional respectiva. Sin perjuicio de lo establecido por los tratados internacionales y regionales. b) La protección otorgada a los derechos de propiedad industrial por la ley nacional de un determinado Estado, se limita al territorio de ese Estado. Esos derechos carecen de protección extraterritorial, de modo que su titular no podrá ejercerlos fuera del país de registro ni podrá prohibir ni perseguir actos realizados fuera del territorio protegido"; y que "el hecho de que haya acreditado que un determinado signo (ANDERCOL) esté registrado como marca en otros países no le confiere a su titular el derecho a obtener protección de sus registros fuera del territorio donde fueron otorgados los mismos".

CONSIDERANDO

Que las normas cuya interpretación se solicita son los "artículos ochentitrés inciso 'b)' y ciento trece inciso 'a)' de la Decisión trescientos cuarenticuatro ...";

Que, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 1, literal c, del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las normas cuya interpretación se pide forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, a tenor de la disposición señalada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 4, 121 y 2 de su Estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, en cumplimiento de la disposición indicada en el artículo 125 del Estatuto, y según consta en el auto que obra a folios 78 y 79 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que, una vez examinada la aplicabilidad de las normas sometidas a consulta, el Tribunal estima que procede su interpretación, y también, sobre la base de la potestad que deriva del artículo 34 de su Tratado de Creación, la interpretación de oficio de las disposiciones previstas en los artículos 81, 93, 96 y 128 *eiusdem*, así como de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuyos textos son del tenor siguiente:

Decisión 344

"**Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“**Artículo 83.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

(...)

- b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, de acuerdo con las legislaciones internas de los Países Miembros, siempre que dadas las circunstancias pudiere inducirse al público a error;

(...)”.

“**Artículo 93.-** Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitado.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros”.

“**Artículo 96.-** Vencido el plazo establecido en el artículo 93 sin que se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca. Este hecho será comunicado al interesado mediante resolución debidamente motivada”.

“**Artículo 113.-** La autoridad nacional competente podrá decretar, de oficio o a petición de parte interesada, la nulidad del registro de una marca, previa audiencia de las partes interesadas, cuando:

- a) El registro se haya concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Decisión;

(...)

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo, podrán solicitarse en cualquier momento”.

“**Artículo 128.-** El nombre comercial será protegido por los Países Miembros sin obligación de depósito o de registro. En caso de que la legislación interna contemple un sistema de registro se aplicarán las normas pertinentes del Capítulo sobre Marcas de la presente Decisión, así como la reglamentación que para tal efecto establezca el respectivo País Miembro”.

Decisión 486

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se registrará por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.

En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión.

Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión registrará en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia”.

I. De la interpretación prejudicial. De las condiciones y requisitos para la formulación de la consulta (artículo 125 del Estatuto)

I.I. De la interpretación prejudicial del ordenamiento comunitario

De las disposiciones previstas en los artículos 32 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se desprende que es de la competencia de este órgano jurisdiccional supranacional la interpretación, por vía prejudicial, del ordenamiento jurídico de la Comunidad, mientras que la aplicación de dicho ordenamiento, en las causas sometidas válidamente al conocimiento de los Tribunales de los Estados Miembros, al igual que la interpretación y aplicación del respectivo ordenamiento jurídico nacional, así como el examen y valoración de los hechos controvertidos en aquellas causas, corresponden a los Tribunales competentes de cada uno de dichos Estados.

La competencia de este órgano jurisdiccional, en el ámbito de la consulta prejudicial, se funda en la necesidad de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma comunitaria en el ámbito de cada uno de los Estados Miembros. Por ello, de admitir la consulta que formule el Tribunal Nacional, este Tribunal de Justicia deberá pronunciarse a su respecto mediante la expedición de una providencia en que se limitará a precisar el contenido y alcance de la norma comunitaria, no de la norma nacional, relativa al caso concreto. De este modo, el órgano jurisdiccional comunitario contribuye con el órgano jurisdiccional nacional en la configuración de la sentencia que éste habrá de dictar, en la causa sometida a su conocimiento, con el objeto de asegurar en ella la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico de la Comunidad.

Dictada la providencia interpretativa y transmitida al órgano jurisdiccional consultante, éste deberá acogerla en la sentencia que pronuncie, toda vez que se trata de una obligación prevista en un tratado integrante del ordenamiento jurídico fundamental de la Comunidad Andina, cual es el Tratado de Creación de su Tribunal de Justicia. Y puesto que los órganos jurisdiccionales nacionales constituyen parte orgánica y funcional de los Estados Miembros, el incumplimiento de la obligación citada constituiría una infracción del ordenamiento comunitario imputable al respectivo Estado Miembro.

Por otra parte, la interpretación prejudicial no es ni puede asimilarse a una prueba, tampoco es la simple absolución de un cuestionario, ni está llamada a constituirse en un informe de expertos o en una opinión jurídica de tipo doctrinal (Sentencia del 17 de marzo de 1995, dictada en el expediente 10-IP-94, caso “Nombres de publicaciones periódicas, programa de radio y televisión y estaciones de radiodifusión”, publicada en la G.O.A.C. N° 177, del 20 de abril de 1995; y reiterada en sentencia del 10 de abril de 2002, dictada en el expediente 01-IP-2002, caso “JOHANN MARIA FARINA”, publicada en la G.O.A.C. N° 786, del 25 de abril de 2002). Se trata de una providencia declarativa a la que precede un procedimiento de carácter no contencioso.

I.II. De la consulta facultativa y de la consulta obligatoria

Cualquier juez de un Estado Miembro puede, de oficio o a petición de parte, solicitar de este Tribunal de Justicia la interpretación de los principios y normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina -contenidas en el Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales; en el Tratado de Creación del Tribunal y sus Protocolos Modificatorios; en las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión; en las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad; y en los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros en el marco del proceso de integración andina-, en todos aquellos casos en que el citado ordenamiento deba ser aplicado o sea controvertido por las partes en un proceso interno.

Los órganos judiciales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso en derecho interno -o si sólo fueran procedentes recursos que no permitan revisar la norma sustantiva comunitaria (sentencia del 3 de diciembre de 1987, emitida en el expediente 01- IP-87, caso “Aktiebolaget VOLVO”; publicada en la G.O. A.C. N° 28, del 15 de febrero de 1988; así como en el Tomo I de la Jurisprudencia del Tribunal, p. 103)-, están obligados, en todos los procesos en que deba aplicarse o se controvierta una norma comunitaria, a solicitar la interpretación prejudicial, incluso cuando ya exista un pronunciamiento anterior del Tribunal sobre la cuestión debatida (Sentencia del 24 de noviembre de 1989, emitida en el expediente 07-IP-89, caso patente de invención solicitada por CIBA-GEIGY A.G., publicada en la G.O.A.C. N° 53, del 18 de diciembre de 1989) o sobre casos similares o análogos (Caso “Aktiebolaget VOLVO”, ya citado).

A propósito de los recursos que no permiten la revisión de la norma sustantiva comunitaria, el Tribunal se manifestó en los términos siguientes: “Resulta claro entonces el alcance de esta norma en el sentido de que si los recursos que existan, según el derecho interno, no permiten revisar la aplicación que se haga de la norma comunitaria, tales recursos no deben ser tenidos en cuenta para determinar si la solicitud de interpretación es obligatoria o tan sólo facultativa. En otros términos, únicamente la existencia de un recurso en el derecho interno que permita revisar la interpretación de la norma aplicable convierte en facultativa la solicitud de interpretación prejudicial la que, en principio, resulta obligatoria” (Sentencia del 25 de septiembre de 1990, dictada en el expediente 03-IP-90, caso “NIKE INTERNATIONAL”, publicada en la G.O. A.C. N° 70, del 15 de octubre de 1990).

En cuanto a la obligatoriedad de la solicitud de interpretación prejudicial, este Órgano Jurisdiccional reitera que “La interpretación que realiza el Tribunal es para cada caso concreto por lo que la ‘teoría del acto claro’ no tiene aplicación dentro del sistema interpretativo andino” (Sentencia del 7 de agosto de 1995, dictada en el expediente 04-IP-94, caso “EDEN FOR MAN (etiqueta)”, publicada en la G.O.A.C. N° 189, del 15 de septiembre de 1995).

En los casos en que la consulta de interpretación prejudicial es obligatoria -jueces nacionales de única o de última instancia-, el planteamiento de la solicitud lleva consigo la suspensión del proceso interno hasta el pronunciamiento del Tribunal comunitario, el cual se constituye en un presupuesto procesal de la sentencia (Sentencia del 18 de junio de 1999, dictada en el expediente 06-IP-99, caso “HOLLYWOOD LIGHTS”, publicada en la G.O.A.C. N° 468, del 12 de agosto de 1999) que debe tener presente el juez nacional antes de emitir su fallo (Caso “Nombres de publicaciones periódicas, programa de radio y televisión y estaciones de radiodifusión”, ya citado), y cuya inobservancia puede derivar en acciones de incumplimiento y vicios procesales (Sentencia del 29 de agosto de 1997, dictada en el expediente 11-IP-96, caso “BELMONT”, publicada en la G.O. A.C. N° 299, del 17 de octubre de 1997).

I.III. De la oportunidad de la solicitud de interpretación prejudicial

La solicitud puede formularse en cualquier tiempo, antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva (Caso “Aktiebolaget VOLVO”, ya citado), aunque, a los efectos de lograr una comprensión *in toto* de la cuestión debatida, así como una decisión útil del Tribunal de Justicia, conviene que aquélla se lleve a cabo después de haberse oído a las partes, de modo que el juez nacional tenga los elementos de juicio necesarios para resumir, en dicha solicitud, el marco fáctico y jurídico del litigio.

I.IV. De los requisitos de la solicitud de interpretación prejudicial

La solicitud del juez nacional debe motivarse de manera sucinta pero completa, a objeto de que el Tribunal alcance una comprensión de conjunto del tema sometido a consulta. Por ello, dicha solicitud debe incluir un informe sucinto de los hechos que el consultante considere relevantes y la relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere. Además, la solicitud deberá ir acompañada de una copia de los documentos necesarios que sustenten el informe sucinto de los hechos y de las disposiciones aplicables, todo ello con el objeto de hacer útil al Juez Nacional la interpretación prejudicial que emane del Tribunal comunitario. De otro modo, la citada interpretación podría alcanzar tal grado de generalidad y abstracción que resultaría inútil, en consecuencia, tanto para decidir el caso concreto como para asegurar la aplicación uniforme del derecho comunitario (Sentencia de 3 de septiembre de 1999, dictada en el expediente 30-IP-99, caso “DENIM”, publicada en la G.O. A.C. N° 497 de 18 de octubre de 1999).

I.V. De la competencia del Tribunal comunitario

Requerida la interpretación prejudicial, pasa a ser de la exclusiva competencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la determinación de las normas pertinentes a interpretar. En consecuencia, el Tribunal podrá

establecer si interpreta la totalidad de las normas consultadas, o si, según su pertinencia en el caso concreto, suprime la interpretación de unas o agrega la de otras. Además, podrá absolver las consultas en el orden de prelación que estime conducente (Sentencia del 11 de octubre de 1994, dictada en el expediente 01-IP-94, caso "MC POLLO SU POLLO RICO", publicada en la G.O.A.C. N° 164, del 2 de noviembre de 1994).

I.VI. De las obligaciones del Juez consultante

Una vez notificada la interpretación prejudicial al juez nacional, éste deberá continuar la tramitación del proceso sometido a su conocimiento y, en su sentencia, adoptar el pronunciamiento del Tribunal comunitario (Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal). Además, según lo dispone el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir a éste la sentencia que dicte en cada uno de los casos que haya sido objeto de interpretación (Criterios reiterados en las sentencias del 5 de febrero de 2003, dictadas en los expedientes 91-IP-2002 y 97-IP-2002, casos "ALPIN" y "ALPINETTE" respectivamente, publicadas en la G.O. A.C. N° 912, del 25 de marzo de 2003).

II. De la aplicación del ordenamiento comunitario en el tiempo

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos, lo que significa que las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Por tanto, la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia. Sin embargo, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

El régimen común en materia de propiedad industrial se ha apoyado en la irretroactividad de la norma sustancial, pues desde la vigencia de la Decisión 85 (artículo 85), y a través de las Decisiones 311 (Disposición Transitoria Cuarta), 313 (Disposición Transitoria Cuarta) y 344 (Disposición Transitoria Primera), tiene establecido que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, debe subsistir por el tiempo de su concesión. La Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 se apoya asimismo en el respeto de los derechos válidamente concedidos conforme a "las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento", cuales son las vigentes para la fecha de presentación de la solicitud de registro, pero añade, a título de excepción, que los plazos de vigencia de los derechos preexistentes deberán adecuarse a lo previsto en dicha Decisión.

Por otra parte, las disposiciones citadas han contemplado la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que se aplicará la nueva Decisión al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas del derecho válidamente concedido.

A la vez, si el *ius superveniens* se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en

curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida. Por tanto, en tutela del principio de seguridad jurídica, si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable a los efectos de determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso, en aquellas de sus etapas que aún no se hubiesen cumplido.

III. De la nulidad del registro de un signo como marca

El artículo 113 de la Decisión 344 disciplina la potestad de la autoridad nacional competente para declarar la nulidad del registro de un signo como marca, así como las causales que dan lugar a dicha nulidad y la imprescriptibilidad de la acción correspondiente.

En el caso de autos, se observa que el registro de la marca "ANDERCOL S.A. y figura", solicitado el 15 de diciembre de 1997, fue otorgado mediante Certificado N° 44096, del 9 de marzo de 1998, y que la demanda de nulidad contra dicho registro fue planteada por la sociedad ADHERCOL E.I.R.L. el 7 de julio de 2000, fechas en que se encontraba en vigencia la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

En este ámbito, el Tribunal ha manifestado que "Si, concedido el registro de la marca, se produce su impugnación, la norma sustancial destinada a juzgar sobre la validez o nulidad de dicho registro será la que fuere aplicable para la fecha de su concesión", y que, a los efectos de tal concesión, será aplicable, en tutela del principio de seguridad jurídica, la norma sustancial vigente para la fecha de la solicitud de registro del signo (Sentencia dictada en el Proceso N° 38-IP-2002, del 11 de septiembre de 2002, publicada en la G.O.A.C. N° 845, del 1° de octubre del mismo año, caso "PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC y PREPAC").

En lo que concierne a la legitimación para instar la nulidad del registro de un signo como marca, el Tribunal ha declarado que:

"En el artículo 113 de la Decisión 344 se prevé la nulidad del registro marcario 'DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA'.

En el primer supuesto, la propia autoridad nacional competente -administrativa o judicial- puede decretar la nulidad del registro, observando el procedimiento establecido por la legislación interna. La participación de dicha autoridad en esta clase de acciones permite la protección del interés público.

La segunda posibilidad para estar legitimado activamente en un procedimiento de nulidad del registro es la de ser '**parte interesada**'. Para iniciar una acción de nulidad ante la autoridad nacional competente, sea ésta un órgano administrativo con facultad jurisdiccional o sea un órgano judicial civil en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, o uno con funciones exclusivamente contencioso- administrativas, es preciso acreditar un

INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO ... El particular que intente accionar frente a un acto administrativo de concesión de registro, pretendidamente inválido, previamente debe acreditar un interés tal que la procedencia de su intervención como parte procesal le produzca un beneficio de cualquier tipo en su favor. Este interés para actuar, además, ha de ser actual, no eventual o potencial ...

Bertone y Cabanellas mencionan entre los particulares interesados para solicitar la nulidad de una marca 'a los comerciantes u otros potenciales usuarios de las marcas que se vieren imposibilitados de utilizarlas libremente en razón de un registro nulo, el titular de una marca confundible con aquella cuya nulidad se pretende, el titular de un nombre comercial y de una denominación social y, en general, cualquier persona que vea afectados sus derechos por la marca cuya nulidad se plantea' ('Derecho de Marcas', tomo II, Editorial Heliasta S.R.L, pág. 220).

En síntesis, para que opere la acción especial de nulidad del registro marcario, de origen comunitario, la norma del artículo 113 de la Decisión 344, exige la presencia de 'parte interesada' lo que significa que ésta ha de tener un derecho subjetivo o al menos un interés legítimo los que deberán ser acreditados, en la vía administrativa o en la vía judicial" (Sentencia dictada en el Proceso N° 10-IP-97, del 24 de septiembre de 1997, publicada en la G.O.A.C. N° 308, del 28 de noviembre del mismo año, caso "COLSUBSIDIO").

En cuanto a lo que debe entenderse por "autoridad nacional competente" para declarar la nulidad del registro en cuestión, el Tribunal ha establecido que "... ha de ser la autoridad administrativa o judicial establecida por la legislación interna de cada País Miembro y dotada de competencia para pronunciar la nulidad en cuestión; mientras que, de conformidad con la Disposición Final Única de la Decisión 344, por 'oficina nacional competente' procede entender la entidad administrativa a que ha de acudir para solicitar la atribución de un derecho de Propiedad Industrial" (Sentencia dictada en el Proceso N° 38-IP-2002, ya citada).

En lo relativo al procedimiento de nulidad, la norma aplicable, por remisión expresa del artículo 144 de la Decisión 344, será la legislación nacional de cada País Miembro que lo establezca, toda vez que el artículo 113 no lo regula en forma expresa. El procedimiento citado deberá incluir, en todo caso, la audiencia previa a que se refiere el artículo 113 de la Decisión, además de observar la disciplina ya contemplada en la legislación comunitaria en materias tales como la legitimación para obrar y la imprescriptibilidad de la acción.

Finalmente, el citado artículo 113 prevé las causales taxativas que sirven de fundamento a la nulidad del registro de un signo como marca. Tales son que el registro se haya concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones previstas en la Decisión 344; que se haya otorgado sobre la base de datos o documentos esenciales, citados en la solicitud, que previamente hubiesen sido declarados falsos o inexactos por la autoridad nacional competente; y que el registro se haya obtenido de mala fe, supuesto que se configurará cuando un representante, distribuidor o usuario del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro de ésta, o de otra confundible con ella, sin el consentimiento expreso del

titular de la marca registrada, o cuando la solicitud hubiese sido presentada o el registro obtenido por quien desarrolle como actividad habitual el registro de marcas para su comercialización.

IV. De la definición de marca y de los requisitos para su registro

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena define el concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de error o confusión, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por las expresiones ya citadas. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d, de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, del citado artículo 81 se desprende, por interpretación a contrario, la prohibición de registro de un signo como marca si no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa.

V. De los signos denominativos y mixtos

En lo que concierne a la estructura del signo utilizado, y a propósito del caso en estudio, el Tribunal estima necesario hacer referencia a las marcas denominativas y mixtas.

Las primeras, llamadas también nominales o verbales, utilizan un signo acústico o fonético y están formadas por una o varias letras que, integradas en un todo pronunciable, pueden hallarse provistas o no de significado conceptual. A la vez, en este tipo de marcas se distinguen las sugestivas - provistas de una connotación conceptual relativa a la evocación de las cualidades o funciones del producto designado por la marca- y las arbitrarias, desprovistas de conexión entre su significado y la naturaleza, cualidades o funciones del producto a identificar.

Y las segundas, las marcas mixtas, se encuentran integradas por dos elementos que forman parte del conjunto: una denominación, semejante a la clase de marcas arriba descrita, y un gráfico, definido como un signo visual que evoca una figura con una forma externa característica.

En relación con la comparación entre dos signos, caso que uno de ellos o ambos pertenezcan a la clase de signos mixtos, la jurisprudencia de este Tribunal ha puesto de relieve lo siguiente:

“el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación de la gráfica, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto” (Sentencia dictada en el expediente N° 04-IP-88, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 39, del 29 de enero de 1989, caso “DAIMLER”).

A propósito de la prioridad del elemento en referencia, la doctrina ha señalado que procede determinar la “situación y el relieve del componente gráfico en el conjunto de la marca mixta; y sobre todo, la notoriedad del componente gráfico común a las marcas comparadas. En cambio, si el elemento gráfico no evoca concepto alguno, el denominativo desplazaría en principio al gráfico, siendo en ese caso, y en definitiva, aquel elemento el predominante, y en el cual debe centrarse el análisis comparativo” (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos: “Fundamentos de Derecho de Marcas”; Madrid, Editorial Montecorvo S.A., 1984, p. 240).

VI. De la protección del nombre comercial y de la prueba de su uso

El artículo 128 de la Decisión 344 disciplina el régimen de protección del nombre comercial, es decir, del signo que identifica a una persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad económica, en el ámbito de un ramo comercial o industrial, y que la distingue de otras idénticas o semejantes en el mismo ramo.

Este Tribunal ha establecido sobre el particular que: “El nombre comercial ... distingue a la persona en el ejercicio de su negocio o actividad comercial, diferenciándolo de las actividades idénticas o similares que desarrollan sus competidores. Sin embargo, nada obsta para que el signo

que constituye un nombre comercial determinado, coincida con la denominación o razón social de la empresa ...” (Sentencia dictada en el expediente N° 45-IP-98, del 31 de mayo de 2000, publicada en la G.O.A.C N° 581, del 12 de julio del mismo año, caso “IMPRECOL”).

La disposición citada prescribe que el nombre comercial será protegido por los Países Miembros sin obligación de depósito o de registro, de modo que el derecho al nombre comercial, cuya protección ha de estar consagrada en la respectiva legislación nacional, puede ser consecuencia de su uso efectivo o de su registro.

El Tribunal se ha pronunciado sobre la protección del nombre comercial que cabe derivar de su uso previo, en los términos siguientes: “Por tanto, la obligación de acreditar un uso efectivo del nombre comercial, se sustenta en la necesidad de fundamentar la existencia y el derecho de protección del nombre en algún hecho concreto, sin el cual no existiría ninguna seguridad jurídica para los competidores ... De manera que la protección otorgada al nombre comercial se encuentra supeditada a su uso real y efectivo con relación al establecimiento o a la actividad económica que distinga, ya que es el uso lo que permite que se consolide como tal y mantenga su derecho de exclusiva. Cabe precisar adicionalmente que el hecho de que un nombre comercial se encuentre registrado no lo libera de la exigencia de uso para mantener su vigencia ... Las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro” (Sentencia dictada en el expediente N° 45-IP-98, ya citada).

Y en relación con la prueba del citado uso previo, el Tribunal ha precisado que “**Corresponderá a quien alegue la existencia, la prioridad,** o a quien ejercite el derecho de observación o el planteamiento de la nulidad de la marca, el probar, por los medios procesales al alcance de la justicia nacional, **que el nombre ha venido siendo utilizado con anterioridad al registro de la marca en el País donde solicita la protección** y que ese uso reúne los caracteres y condiciones anotados. La simple alegación del uso no habilita al poseedor del nombre comercial para hacer prevaler sus derechos. La facilidad de determinar el uso puede provenir de un sistema de registro o de depósito que sin ser esenciales para la protección, proporcionan por lo menos un principio de prueba en favor del usuario ... para ser oponible exitosamente ante una marca solicitada o registrada como lo dispone el artículo 83, literal b), [el nombre comercial] debe haber sido usado con anterioridad a la solicitud de la marca, en aplicación del principio de la prioridad que rigurosamente debe regir. Si la utilización personal, continua, real, efectiva y pública del nombre comercial ha sido posterior a la concesión de los derechos marcarios, éstos tendrán prevalencia sobre el uso del nombre comercial” (Sentencia dictada en el expediente N° 03-IP-98, de fecha 11 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 338, del 11 de mayo del mismo año, caso “BELLA MUJER”).

Así pues, el nombre comercial gozará de protección frente a un signo que pretenda ser registrado como marca, caso que se compruebe su uso anterior a la solicitud de registro de aquel signo, en el territorio del País Miembro en que se procure dicha protección.

VII. De la comparación entre signos. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación. De la conexión competitiva entre producto y actividad empresarial.

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran directamente las prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal b, se prohíbe el registro como marca del signo idéntico o semejante a un nombre comercial protegido si, dadas las circunstancias, pudiera inducirse al público a error.

Del texto de la disposición citada se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

El establecimiento de la existencia o no de riesgo de confusión entre una marca registrada y un nombre comercial protegido hace necesario determinar si existe o no vínculo de identidad o de semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos y la actividad económica distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos y de la actividad económica de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al consumidor o al usuario a solicitar un producto o un servicio determinado en la creencia de que obtendrá otro; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor o el usuario atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión, entre varios signos y los productos o la actividad empresarial que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos y la actividad empresarial distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre productos y la actividad empresarial; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y la actividad empresarial; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado.

Por tanto, la valoración deberá llevarse a cabo sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

Este Tribunal ha declarado, por otra parte, que “La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cuál es la

impresión general que el mismo deja en el consumidor, en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro. La labor de la determinación de la confundibilidad depende del criterio subjetivo del administrador o del juez, el que deberá atender a las reglas que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido para el efecto” (Sentencia dictada en el expediente N° 18-IP- 98, del 30 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 340, del 13 de mayo de 1998, caso “US TOP”). Y en lo que concierne a los ámbitos de la confusión, el Tribunal ha señalado los siguientes criterios: “El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación, aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tienen en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica” (Sentencia dictada en el expediente N° 13-IP-97, del 6 de febrero de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 329, del 9 de marzo de 1998, caso “DERMALEX”).

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual y ortográfica se presenta por el parecido entre las letras de los signos objeto de comparación, toda vez que el orden de tales letras, su longitud, o la identidad de sus raíces o terminaciones, pudieran incrementar el riesgo de confusión.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, ha señalado que, si bien la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica de las palabras, así como de sus raíces o terminaciones, deberán tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues la percepción por los consumidores de las letras o cifras que integran los signos, al ser pronunciadas, variará según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999 ... Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475).

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre la marca y el nombre comercial protegido, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o comerciante.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión entre los signos en conflicto, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: "Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio"; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

En definitiva, de existir identidad o semejanza entre la marca registrada y el nombre comercial protegido, de modo que el consumidor o el usuario relacione y pueda confundir los productos o servicios que ampara aquella marca con la actividad económica que realiza el titular del nombre comercial, la marca en cuestión no será suficientemente distintiva y, por tanto, no será susceptible de mantener su registro.

Por otra parte, en la comparación entre los productos que cubre la marca registrada y la actividad económica objeto del nombre comercial protegido, cabe reiterar que "... a más de que entre la marca y el nombre exista una identidad o semejanza, la confundibilidad no debe producirse en cuanto a los productos y servicios que la marca protege y la actividad que el nombre ampara" (Sentencia dictada en el expediente N° 03-IP-98, ya citada).

En el juicio sobre la semejanza entre los productos y la actividad económica en referencia, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.

En primer lugar, el hecho de que los productos y la actividad económica posean finalidades idénticas o afines podría constituir un indicio de conexión competitiva entre ellos, pues tal circunstancia podría dar lugar a que se les hallase en el mismo mercado.

En segundo lugar, es pertinente la utilización de criterios como el de complementariedad, relativo al hecho de que los consumidores o usuarios juzguen que los productos y la actividad económica deben utilizarse en conjunto, o que el uso de uno de ellos presupone el del otro, o que uno no puede utilizarse sin el otro (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos; op.cit., pp. 242 y ss.).

En tercer lugar, la conexión competitiva podría configurarse en el ámbito de los canales de comercialización, por virtud de la identidad o similitud en los medios de difusión o publicidad de los productos y de la actividad económica en cuestión. En efecto, si se difunden a través de los medios generales de publicidad (radio, televisión o prensa), cabe

presumir que la conexión entre ellos será mayor, mientras que, si la difusión se realiza a través de revistas especializadas, comunicación directa, boletines o mensajes telefónicos, es de presumir que la conexión será menor.

Por último, también deberá tomarse en cuenta la clase de consumidor o usuario y su grado de atención al momento de diferenciar, identificar y seleccionar el producto y la actividad económica.

VIII. Del examen de registrabilidad de un signo como marca

El Capítulo V, Sección II, de la Decisión 344, disciplina un procedimiento previo, según el cual, una vez admitida la solicitud de registro, la oficina nacional competente deberá proceder a su publicación. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, cualquier persona, provista de interés legítimo, podrá presentar observaciones al registro solicitado. Se ha considerado que tiene interés legítimo para presentar observaciones, tanto el titular de un signo registrado o protegido por el derecho marcario, ante el intento de registrar un signo idéntico o similar, como quien formuló primero la solicitud de registro. La oficina nacional competente podrá admitir dichas observaciones a trámite o rechazarlas por extemporáneas, bien por fundamentarse en solicitud posterior a la petición de registro de la marca que se observa, o en tratados no vigentes en el País Miembro en que se solicita la marca, bien porque los interesados no hubiesen pagado las tasas de tramitación correspondientes.

Admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. Vencido este plazo, dicha oficina decidirá sobre las observaciones, a la vista de las pruebas de que disponga y, en todo caso, procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca.

El examen de fondo sobre la registrabilidad del signo tiene carácter obligatorio y deberá tomar en cuenta las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 82 y 83 de la Decisión en referencia. Por ello, el registro será denegado, sin necesidad de observaciones, cuando la marca solicitada sea confundible con otra ya registrada, o con un nombre comercial protegido.

Por último, se exige que el acto por el cual se concede o deniega el registro solicitado se encuentre debidamente motivado, esto es, que exprese las razones de hecho y de derecho que inclinaron a la oficina nacional competente a pronunciarse en uno u otro sentido, sobre la base de las normas jurídicas aplicables y de las situaciones de hecho constitutivas del acto. El Tribunal ha reiterado a este propósito que: "La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué de la Resolución o Decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impremitible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto" (Sentencia dictada en el expediente N° 04-AN-97, del 17 de agosto de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 373, del 21 de septiembre de 1998, caso CONTRACHAPADOS).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE

1° Si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del registro del signo, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso.

2° El artículo 113 de la Decisión 344 disciplina la potestad de la autoridad nacional competente para declarar la nulidad del registro de un signo como marca, así como las causales que dan lugar a dicha nulidad y la imprescriptibilidad de la acción correspondiente. Si, concedido el registro de una marca se produce su impugnación, la norma sustancial destinada a juzgar sobre la validez o nulidad de dicho registro será la que fuere aplicable para la fecha de su concesión, y en consecuencia, en tutela del principio de seguridad jurídica, se aplicará la norma sustancial vigente para la fecha de la solicitud de registro del signo.

3° A los efectos de la declaratoria de nulidad del registro de un signo como marca, el ordenamiento comunitario, en tutela del interés público, faculta a la autoridad nacional competente para promoverla de oficio, así como a quien acredite ser titular de un interés jurídicamente protegido, es decir, de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. El órgano competente para declarar la nulidad del registro marcario será la autoridad administrativa o judicial establecida al efecto por la legislación interna de cada País Miembro.

En lo relativo al procedimiento de nulidad, la norma aplicable, por remisión expresa del artículo 144 de la Decisión 344, será la legislación nacional de cada País Miembro que lo establezca. El procedimiento citado deberá incluir, en todo caso, la audiencia previa a que se refiere el artículo 113 de dicha Decisión, además de observar la disciplina ya contemplada en la legislación comunitaria en materias tales como la legitimación para obrar y la imprescriptibilidad de la acción.

4° En el caso de autos, será registrable como marca el signo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos 82 y 83 *eiusdem*.

5° En la comparación entre un signo denominativo y uno mixto, deberá tomarse en cuenta que, en principio, el elemento predominante del signo mixto será el denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto, lo que no obsta para que, por su tamaño, color y ubicación, el elemento gráfico pueda ser el decisivo.

6° A la luz del artículo 128 de la Decisión 344, la protección del nombre comercial puede derivar de su registro o de su uso previo a la solicitud de registro de otro signo como marca. Cuando la protección del nombre comercial derive de su uso previo, éste deberá ser efectivo y público, en el territorio del País Miembro donde se procure dicha protección. La prueba del uso efectivo y previo corresponderá a quien lo alegue. Si el uso efectivo ha sido posterior a la concesión de la marca, ésta será el objeto de la tutela preferente.

7° A objeto de establecer si existe o no riesgo de confusión entre la marca registrada y el nombre comercial protegido, será necesario determinar si hay o no vínculo de identidad o de semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos y la actividad económica distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos y de la actividad económica de que se trate.

8° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del destinatario de los productos o servicios correspondientes. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

9° En la comparación entre los productos que cubre la marca y la actividad económica constitutiva del objeto del nombre comercial, el consultante podrá acudir a los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre ellos. A objeto de precisar si existe semejanza entre los productos y la actividad económica en referencia, de modo que el uso de los signos correspondientes pudiera inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión competitiva, de ser aplicables, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.

10° Durante el procedimiento para el registro de un signo como marca, cualquier persona provista de interés legítimo podrá, en la oportunidad prevista en el artículo 93 de la Decisión 344, presentar observaciones a la solicitud de registro, bien sobre la base de un signo solicitado previamente para su registro como marca, en el territorio de cualquiera de los Países Miembros, de un signo ya registrado como marca, o de un signo protegido como nombre comercial. Admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. El funcionario administrativo competente deberá realizar el examen de fondo, sobre la registrabilidad del signo, con independencia de que se hayan formulado o no observaciones. Caso de

haberse formulado éstas, el funcionario decidirá sobre el particular a través de un acto administrativo debidamente motivado, con fundamento en lo alegado y probado en autos.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, a tenor de la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Moisés Troconis Villarreal
PRESIDENTE

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Olga Inés Navarrete Barrero
MAGISTRADA

Mónica Rosell Medina
SECRETARIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Mónica Rosell
SECRETARIA

GUIA PARA OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

Transmisión Electrónica de la Declaración Aduanera Unica con carácter de Simplificada DAU-s para Courier

Junio 2006

HOJA DE RESUMEN

Descripción del Documento:

Guía para Operadores de Comercio Exterior: Transmisión Electrónica de la Declaración Aduanera Unica con carácter de Simplificada (DAU-S).

Objetivo:

Describir los pasos a seguir por los usuarios para realizar la transmisión electrónica, a través de un operador de Correo Seguro sobre Internet o alguna alternativa definida por la CAE, de los datos de la Declaración Aduanera Única con carácter de Simplificados al Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE), de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Elaboración:

Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Alfredo Villavicencio	Analista de Procesos	Proyectos y Procesos Aduaneros	15/06/2006	f.) Ilegible

Revisión:

Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Alfredo Villavicencio	Analista de Procesos	Proyectos y Procesos Aduaneros	15/06/2006	f.) Ilegible
Ing. Mahine Jafarpisheh	Analista Programador	Informática y Tecnología	15/06/2006	
Ing. Alberto Mestanza	Jefe	Proyectos y Procesos Aduaneros		f.) Ilegible
Ing. Xavier Sánchez	Jefe	Informática y Tecnología		

Aprobación:

Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Econ. Melania Haz Q.	Gerente	Desarrollo Institucional		f.) Ilegible

INDICE

Objetivo	
Alcance	
Consideraciones generales	
Marco legal	
Instructivo	
Anexo 1:	Tipos de transacción
Consideraciones generales para el llenado de los datos	
Anexo 2:	Sección de datos de control de envío-ENVCTROL Régimen 91 "TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL Y COURIER" y Régimen 94 "COURIER - EXPORTACION".
Anexo 3:	Datos generales de la declaración Aduanera - DAUHDR01 Régimen 91 "TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL Y COURIER"
Anexo 4:	Datos de series o subpartidas nacionales - DAUDET01
Anexo 5:	Datos de documentos sustentatorios o que amparan la DAU - DAUDOCAS
Anexo 6:	Consideraciones específicas para DAU'S con múltiples documentos de transporte
Anexo 7:	Datos de observaciones sobre los datos generales, series, etc. - DAUOBSER
Anexo 8:	Datos de productos compensadores - DAUCOMPRES
Anexo 9:	Datos de control del envío de respuesta - RESCTROL
Anexo 10:	Datos de detalle de las incidencias detectadas en la consideración - RESMENSJ
Anexo 11:	Datos para la certificación digital del mensaje RESACEPT

OBJETIVO

El objetivo de esta guía es describir los pasos a seguir por los usuarios para realizar la transmisión electrónica, a través de un operador de Correo Seguro sobre Internet o alguna alternativa definida por la CAE, de los datos de la Declaración Aduanera Unica con carácter de Simplificados al Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE), de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

ALCANCE

Esta guía está dirigida a las Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier, Agentes Afianzados de Aduana y otros Operadores de Comercio Exterior.

CONSIDERACIONES GENERALES

1. La Declaración Aduanera Unica con carácter de Simplificada, es el documento por el cual se informa a la CAE el detalle de las mercancías a ser importadas o exportadas, utilizando el formulario electrónico diseñado para el efecto, la cual contiene información del declarante, régimen precedente, consignatario, medio de transporte, partida, descripción arancelaria y comercial, valor aduanero, peso de las mercancías, entre otros datos.

2. El declarante será personal y pecuniariamente responsable por la exactitud de los datos consignados en la Declaración Aduanera Unica. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad recaerá en su representante legal.

3. La Declaración Aduanera Unica con carácter de Simplificada será única y de carácter personal, consecuentemente se formulará independientemente por la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier o Agente Afianzado de Aduana debidamente autorizado para el efecto y se presentará bajo el formato determinado por la CAE.

Sólo podrá presentarse la Declaración Aduanera Unica en el Distrito de entrada o salida de las mercancías.

Podrá presentarse una sola declaración, cualquiera que sea la cantidad de conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, siempre que concurren simultáneamente en el mismo medio de transporte, viaje, puerto de embarque, régimen aduanero y tipo de aforo.

Para la transmisión de una DAU-s con múltiples documentos de transporte, los siguientes datos deben ser iguales para todos los documentos de transporte: (Ver Anexo 13 A):

- El número de manifiesto;
- Empresa Courier;
- Tipo de aforo;
- Consignatario;
- Puerto de embarque;
- Tipo de moneda; y,
- Régimen Aduanero (91)

Se debe establecer en cada serie por lo menos una relación de 1 - 1 es decir 1 serie un Documento de Transporte.

4. De acuerdo al Art. 23 del Reglamento específico sobre las regulaciones aduaneras a que estarán sujetas las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, la Declaración Aduanera Unica se deberá realizar tomando en cuenta lo siguiente:

Para la categoría a), no será necesario la presentación de ninguna declaración aduanera.

Para la categoría b), se realizará una Declaración Aduanera Unica con carácter Simplificado, ya sea individual o conjunta. De ser este último caso, la declaración corresponderá a varios consignatarios, bajo la responsabilidad de las empresas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, que tendrán la obligación de incluir en el documento su número de RUC como declarante, y transcribir los datos del consignatario que se determinen en los procedimientos de transmisión de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Para la categoría c), deberá elaborarse una Declaración Aduanera Unica con carácter Simplificado por cada consignatario o importador. Cuando la mercadería supere los dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otra moneda se lo realizará mediante la participación de un Agente Afianzado de Aduana.

Para la categoría d), deberá elaborarse una Declaración Aduanera Unica por cada consignatario, cumpliendo con todas las formalidades y procedimientos aduaneros establecidos en los Arts. 43, 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica de Aduana.

5. La Declaración Aduanera Unica con carácter de Simplificada (DAU-s), incluso las operaciones que se deriven de ella, se efectuará mediante la transmisión electrónica de datos de acuerdo al formato de "Mensaje de Datos", establecido por la autoridad aduanera y que se conforman por un archivo con la extensión XML con varias secciones, a la que se denominará "Mensaje de Datos".
6. La transmisión de los Mensajes de Datos se realizará a través de secciones preestablecidos y definidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (DAUHDR01, DAUDET01, DAUDOCAS, DAUOBSE, ENVCTROL, RESCTROL, RESMENSJ, RESACEPT).
7. El "Mensaje de Datos" que transmite la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier o Agente Afianzado de Aduana hacia la Corporación Aduanera Ecuatoriana, contendrá datos específicos del consignatario, agente, embarcador, documentos de acompañamiento, medio de transporte, determinación de la base imponible, garantías y la mercancía que llega o sale del país.
8. El "Mensaje de Datos" de respuesta que envía la Corporación Aduanera Ecuatoriana a la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier o al Agente Afianzado de Aduana, será bajo el formato nacional DAURES, el cuál contendrá la identificación del "Mensaje de Datos" previamente enviado a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y de ser el caso una lista detallada de los errores detectados en el proceso de consideración.
9. La comunicación entre las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier, el Agente Afianzado de Aduana y la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), se realizará mediante un proveedor del servicio de correo electrónico sobre Internet categorizado como "Correo Seguro" o alguna alternativa definida por la CAE, a través de Mensajes de Datos.

10. El código de usuario y clave de acceso asignado a cada Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier o Agente Afianzado de Aduana constituirá información personal e intransferible. Será entregado en sobre cerrado al Operador. Se asignará un código y clave por cada persona autorizada, hasta un límite de 5.

11. La Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier o el Agente Afianzado de Aduana será responsable de transmitir a la CAE la Declaración Aduanera Unica con carácter de Simplificado DAU-s, así como también la información correspondiente a los documentos de acompañamiento, bajo el formato nacional DAUDAT, para lo cual utilizará las transacciones descritas en el Anexo 1.

12. Aceptada la transmisión electrónica de la DAU-s por parte de la CAE, no se aceptarán correcciones, ni cambios. De igual manera, la CAE no se responsabilizará por los problemas presentados en el proceso cuando estos se generen por transmisión incompleta de los datos de la DAU-s.

13. Es responsabilidad de la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier o el Agente Afianzado de Aduana declarar correctamente la información de los envíos o carga según le corresponda.

14. Se han definido diferentes tipos de envío, descritos en detalle en el Anexo 1:

- **Original 09:** cuando se envía por primera vez la DAU.
- **Prueba 53:** Cuando se envía una información por efectos de prueba.

15. El Mensaje de Datos, recibido por la CAE, será procesado para comprobar la validez de su contenido. Toda Consideración a formatos nacionales, tendrá tres fases:

Fase 1: "Consideración del "Mensaje de Datos": Se considera válido un Mensaje de Datos si:

- La casilla electrónica del remitente ("From") ha sido inscrita en la CAE.
- El asunto ("Subject") cumple la siguiente especificación:

ADU:AAA;IDM:XXXXXXZZ

Donde:

ADU, es el identificador de la Aduana.

AAA, es el código de la Aduana Distrital por donde arriba o sale la carga del territorio nacional.

IDM, es el identificador del envío.

XXXXXXX = Alfanumérico de 6: Número de la Orden.

ZZ = Alfanumérico de 2: Número del Envío.

Por ejemplo, si la Declaración Aduanera Unica se realiza por el Distrito de Guayaquil Aéreo, entonces el asunto del mensaje de datos será **ADU: 019;IDM:00000102**.

- El cuerpo del mensaje cuenta con un archivo adjunto ("Attached File").
- El nombre y extensión (DAUDAT.ZIP) del archivo adjunto cumple con las especificaciones.

Fase 2: "Consideración del "archivo adjunto": Se considera válido el archivo contenido en un Mensaje de Datos si:

- La descompresión de los archivos ("Pkunzip") concluye satisfactoriamente.
- Los archivos exigibles están presentes (con la extensión XML).

Fase 3: "Consideración de los elementos de datos": Se consideran válidos los elementos de datos si corresponden a:

- Fechas, valores o cantidades aceptables.

- Códigos existentes en el catálogo aduanero.
- Comprobaciones aritméticas (sumatorias, porcentajes, conversiones, etc.).

Concluida la Consideración, se responderá con otro Mensaje de Datos, cuyo contenido también se sujetará a un formato preestablecido, y mediante el cual se indicará la aceptación o rechazo del Mensaje de Datos anterior.

En caso de rechazo, se precisarán los hallazgos para facilitar la corrección de los errores y agilizar el reenvío.

16. El archivo DAUDAT.ZIP se transmite en forma comprimida para lo cual se utiliza el programa PKZIP versión 4 o superior, o el WINZIP versión 7 o superior.

La información de la declaración debe ser transmitida en los siguientes formatos, y cada uno debe cumplir con las condiciones y parámetros definidos a continuación:

DECLARACION ADUANERA UNICA SIMPLIFICADA DAU-s

GRUPO: DAU	CONTENIDO DE LAS SECCIONES	OBS
ENVCTROL	<p><u>Datos de control del envío (Anexo 2)</u></p> <p>Esta sección es de envío obligatorio, debido a que sin esta información no pueden realizar la transmisión, y contiene los siguientes datos: Código del tipo de operador en este caso la "Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier" o "Agente Afianzado de Aduana" que transmite la Declaración Aduanera Unica con carácter de Simplificada DAU-s, código que identifica a la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier o al Agente Afianzado de Aduana, cantidad de registros y series enviados, total FOB de las series, total peso bruto de las series, clave electrónica que ingresa la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier o el Agente Afianzado de aduana para poder transmitir la Declaración Aduanera Unica, y cédula del operador que realiza la transmisión.</p>	M
DAUHDR01	<p><u>Datos generales de la declaración aduanera (Anexos 3)</u></p> <p>Esta sección es de envío obligatorio, debido a que es la información básica de la Declaración Aduanera que contiene lo siguiente: Aduana de destino, banco corresponsal, importador, agente, autorizaciones, transacción, comprador, remitente, certificados, medio de transporte, tipo de carga, tránsito, régimen precedente, determinación de la base imponible, y tipo de garantías.</p>	M
DAUDET01	<p><u>Datos de series o subpartidas nacionales (Anexo 4)</u></p> <p>Este formato es de envío obligatorio, debido a que es la declaración de las mercancías para conocer: País de destino, convenios internacionales, cantidad, clase y cantidad de bultos, peso, valor FOB, subpartidas arancelarias, descripción arancelaria, descripción comercial, marcas y números. También contiene información de las subpartidas para exportación.</p>	M
DAUDOCAS	<p><u>Datos de documentos sustentatorios o que amparan la DAU (Anexo 5).</u></p> <p>Deberá enviar esta sección, si tiene cualquiera de los siguientes documentos:</p> <p>Expediente, resolución, autorización previa, visto bueno, garantía, providencia, factura comercial, documentos de embarque.</p>	

GRUPO: DAU	CONTENIDO DE LAS SECCIONES	OBS
DAUDOCAS	Datos de los documentos que amparan la declaración en curso, especialmente de aquellos emitidos por autoridad competente que autorizan el levantamiento de una restricción o confirman el cumplimiento de una formalidad. Requerido en partidas restringidas del Arancel.	C
ANEXO 6	<u>Consideraciones específicas para DAU-s con múltiples documentos de transporte</u> Deberá considerar estos puntos cuando se declare con más de un documentos de transporte.	
DAUOBSER	<u>Datos de observaciones sobre los datos generales, series, etc.. (Anexo 7)</u> Datos de Observaciones sobre los datos generales, de series, de la declaración en curso, que el Agente Afianzado de Aduana considera debe informar a la administración aduanera.	C
DAUCOMPE	<u>Datos de productos Compensadores (Anexo 8)</u> Es una declaración que especifica el destino ulterior o regulariza el destino de las mercancías ingresadas a un régimen especial.	M

DATOS ACERCA DEL ENVIO

En todos los archivos la columna observaciones "OBS" representa lo siguiente:

M = Mandatorio u Obligatorio.

C = Condicionado a lo que dicten las disposiciones de la Ley, Reglamento y Normas complementarias o relacionadas con el quehacer aduanero. En caso de que las disposiciones vigentes exijan la presentación de determinada información, entonces la presentación de los formatos es obligatoria. Tómese nota que esta condición no debe ser interpretada en ningún caso como optativa, sino como "sujeta" o "condicionada a" la necesidad de cumplir con determinada formalidad aduanera.

17. La respuesta de la CAE a los mensajes DAUDAT recibidos, utilizará el formato Maestro DAURES.XML:

- RESCTRL: datos de control del envío (Anexo 8)
- RESMENSJ: datos de detalle de las incidencias detectadas en la Consideración (Anexo 9)
- RESACEPT: datos para la certificación digital del mensaje (Anexo 10)

Con las secciones:

- RESCTRL.
- RESMENSJ.
- RESACEPT.

Este archivo DAURES.XML será comprimido con los programas PKZIP o WINZIP. El nombre del archivo resultante "Comprimido" que enviará la CAE será DAURES.ZIP.

En cada uno de estas secciones "tipo XML" habrá una o más líneas o registros, según la necesidad del envío. Habrá tantos registros como Declaraciones contenga el envío.

Los datos, o campos, de cada formato electrónico irán separados por etiquetas. A manera de ejemplo consideremos un formato que contenga los siguientes grupos de datos:

Total Valor FOB: <Total-valor-FOB>1500</total-valor-FOB>

Subpartida Nacional: <Número-subpartida-nacional>8471300000</numero-subpartida-nacional>

Descripción: <descripción>MAQUINAS AUTOMATICAS</descripción>

Peso bruto: <Total-peso-bruto>300</total-peso-bruto>

Código de empresa de Transporte de <Empresa-de-transporte>1230</empresa-transporte>

Donde el valor FOB, la subpartida NANDINA y el peso Bruto son numéricos; y la Descripción y el Código de empresa de transporte son datos alfanuméricos.

- Nótese que las longitudes de los datos se acomodan al contenido, sean estos numéricos o alfanuméricos.
- En los campos alfanuméricos las letras se ingresan en mayúsculas.
- Los datos alfanuméricos, como las Descripciones, son delimitados por etiquetas.

18. La DAU-s se considerará transmitida cuando se remita por vía electrónica en forma correcta la totalidad de los datos y anexos que lo conforman.

19. Los formatos electrónicos serán identificados con un código de versión, y la aplicación de una nueva versión será al menos 30 días después de realizada la correspondiente publicación, periodo durante el cual serán válidos tanto el formato que sale como el formato que entra en producción.

20. Cuando la actualización sea por la adición de nuevos datos en uno o más formatos electrónicos de un Formato Maestro (DAUDAT), la versión aumentará en un décimo (Ej.: de 1.00 a 1.01); en otro caso, cuando la actualización sea por adición de nuevos formatos al Formato Maestro, el aumento será al entero siguiente (Ej.: de 2.01 a 3.00).

MARCO LEGAL

- a) Ley Orgánica de Aduanas L.99 - PCL., publicada en el RO. 359 del 13 de julio de 1998;
- b) Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas DE-726., publicado en el RO. 158 del 07 de septiembre del 2000;
- c) Acuerdo de Normas de Valor del GATT, adoptado por la OMC, publicado en RO 396 del 10 de marzo de 1994;
- d) Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI;
- e) Normas y procedimientos a seguirse para contrarrestar los efectos negativos provocados por las prácticas desleales de comercio;
- f) Regulaciones sobre Comercio Exterior expedidas por el Banco Central del Ecuador;
- g) Reglamento para la prestación de servicios de aforo físico en destino, publicado en R. O. 163 del 30 de septiembre de 1997;
- h) Normas y procedimientos a seguirse para contrarrestar los efectos negativos provocados por las prácticas desleales de comercio;
- i) Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, revisado. Bruselas, Bélgica, 2000;
- j) Directivas del Anexo General del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los regímenes aduaneros. Asociación Latinoamericana de Integración, Organización de los Estados Americanos;
- k) Directrices para la liberación inmediata de envíos por Aduanas, Anexo II al documento PW0066E0. Organización Mundial de Aduanas, Bruselas, Bélgica, marzo del 2002;
- l) Reglamento de Internación y Exportación Vía Empresas de Servicio Expreso, Memorando de Cancún. México, junio de 1996; y,
- m) Iniciativa del G7 para la estandarización y simplificación en Aduanas, Descripción en lenguaje sencillo (Kyoto, principios sobre datos de Aduanas).

INSTRUCTIVO

VERIFICACION Y PREPARACION DE DATOS

Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier / Agente Afianzado de Aduana.

1. Ingrese a la página WEB de la CAE, en el menú "OCE's", escoja la opción "SICE", obtenga la autorización de acceso al sistema luego del ingreso de los datos de usuario y password.

2. Escoja en el Sub-menú Consulta la opción "Manifiestos de Carga Aceptados (DRM entregado)", en el menú "CARGA".

3. Ingrese el número de Manifiesto de Carga y verifique que los datos contenidos en los Documentos de Transporte que usted posee concuerden con la información registrada en el sistema de la CAE.

- 3.1 En caso de existir diferencia entre los datos, solicite al Transportista, Agente de Carga, Empresa Consolidadora, Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier u otro Operador de Comercio Exterior responsable de la transmisión de tal información, que realicen las correcciones. Espere hasta que se hayan realizado las correcciones pertinentes.

4. Una vez que el documento de transporte que usted posee han sido verificados contra el sistema de la aduana y no haya encontrado discrepancias entre los datos, prepare en su sistema los datos correspondientes al trámite en proceso, para generar el archivo DAUDAT.XML que será transmitido a la CAE.

ENVIO DE DATOS A LA CAE

Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier / Agente Afianzado de Aduana.

5. Establezca la conexión con el operador de Correo Seguro o la alternativa definida por la CAE.
6. Envíe a la casilla electrónica de la CAE, previamente asignada, el archivo DAUDAT.XML preparado con la información correspondiente al trámite en proceso.

Corporación Aduanera Ecuatoriana

7. Recibe el mensaje que proviene del Operador de Comercio Exterior y realiza los siguientes pasos:
 - Consideración del mensaje de datos.
 - Consideración del archivo adjunto.
 - Consideración de las secciones y campos de datos.
 - Envío del mensaje de respuesta, indicando:
 - Aceptación, que asigna el número de refrendo.
 - Rechazo, en cuyo caso se considera el mensaje como no transmitido.

RECEPCION DE MENSAJE DE LA CAE

Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier / Agente Afianzado de Aduana.

8. Recibe de la CAE el archivo DAURES.XML, que contiene el mensaje de respuesta a su transmisión y proceda a traducir estos datos a los formatos internos del sistema de su empresa.
 - 8.1 En caso de rechazo:

- 8.1.1 Determine cuáles son las causas de los errores, descritos en el detalle de incidencias detectadas en la Consideración, correspondientes a los datos del archivo DAUDAT.XML enviado a la CAE.
- 8.1.2 Efectúe las correcciones necesarias de los datos de su sistema sobre la base del detalle de incidencias. Regrese al paso 3.
- 8.2 En caso de aceptación, por haber recibido el mensaje de aceptación con el número de refrendo y el número de aceptación, proceda según lo especificado en la guía para la "Entrega de la DAU-s impresa y los Documentos de Acompañamiento".

ANEXO 1

TIPOS DE TRANSACCION Regresar

Código	Régimen aduanero
10	Importación a consumo.
11	Importación a consumo con franquicia arancelaria (282).
12	Importación bajo reposición en franquicia arancelaria.
20	Importación - admisión temporal con reexportación en el mismo estado.
21	Importación - admisión temporal para perfeccionamiento activo.
24	Importación - ferias internacionales.

Código	Régimen aduanero
31	Reimportación de mercancía exportadas temporalmente.
32	Reimportación de mercancía exportada temporalmente sin pago de impuesto.
40	Exportación a consumo.
50	Exportación temporal con reimportación en el mismo estado.
51	Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.
53	Exportación con devolución condicionada de tributos.
60	Reexportación de mercancía en el mismo estado.
61	Reexportación de mercancía para perfeccionamiento activo.
70	Importación a depósito aduanero comercial público.
71	Importación a depósito aduanero comercial privado.
72	Importación a depósito aduanero industrial.
73	Importación a almacén libre.
74	Importación – maquila.
80	Tránsito aduanero.
81	Trasbordo.
90	Zona Franca.
91	Tráfico postal internacional y Courier.
92	Trafico fronterizo.
93	Zona de libre comercio.
94	Courier exportación.

TIPOS DE ENVIO

Regresar

Tipo de Transacción	Descripción	Tipo de Envío	Descripción
91 SEGUN EL TIPO DE TRANSACCION	Transmisión de la Declaración Aduanera Unica	01	CANCELACION Para cancelar todo la DAU. <u>No activado.</u>
		09	ORIGINAL Cuando se envía por primera vez la DAU.
		17	CANCELACION DETALLE Cuando se desea cancelar una Serie o ítem. <u>No activado.</u>
		20	REEMPLAZO DE CABECERA Cuando se desea reemplazar datos generales de la DAU. <u>No activado.</u>
		21	REEMPLAZO DE DETALLE Cuando se desea reemplazar datos de una Serie o ítem. <u>No activado.</u>
		53	PRUEBA Cuando el envío se realiza durante el período de prueba

CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL LLENADO DE LOS DATOS

LONGITUD Y TIPO DEL CAMPO:

an.(e) Es un campo de caracteres de longitud variable, con una extensión máxima de "e" caracteres alfanuméricos.

n. (n) Es un campo numérico con una longitud total de "n" dígitos enteros.

n. (n, m) Es un campo numérico con una longitud total de "n" caracteres, que está compuesto de enteros, el punto decimal físico y los decimales representados por "m".

Ejemplo: n. (10, 2) es un campo numérico de 10 enteros, el punto decimal y 2 decimales.

Para registrar la cantidad de 4.387,45 se debe llenar así 0004387.45 ó así 4387.45.

Para registrar la cantidad de 25.789 se puede llenar así 0025789.00 ó así 25789.

En un campo numérico con decimales, si no existe el punto decimal físico, el valor será tomado como entero.

En los campos alfanuméricos las letras se ingresan en mayúsculas.

Observaciones al formato mostrado DAUHDR01

En la columna "llenado" las letras que se presentan significan lo siguiente:

M = Indica que el dato es mandatorio u obligatorio en el envío del mensaje.

C = Indica que el llenado del dato está condicionado a la existencia de una cierta situación, en cuyo caso se convierte en mandatorio.

No significa que sea optativo su llenado por decisión del Operador de Comercio Exterior.

N/A = Dato no aplica, cuando no hay dato que declarar, en el campo respectivo solamente se presentan los separadores. No debe ignorarse el campo cuando no presente datos pues los formatos son de tipo posicional.

En la columna "referencia" el número que se muestra es el número de la referencia cuya descripción se muestra a continuación:

Ref. 1: Consulte en la página WEB de la CAE, ingrese al Sistema SICE con código y clave, luego en el menú "SERVICIOS" escoja la opción "Consultas de Catálogos", seleccione "**Consulta Base de Datos de Catálogo de Transacciones, Marcas, y Otros**".

Ref. 2: Consulte en la página WEB de la CAE, ingrese al Sistema SICE con código y clave, luego en el menú "SERVICIOS" escoja la opción "Consulta de Catálogos", seleccione "**Consulta Base de Datos de Catálogo de Códigos de Comercio Exterior**".

Ref. 3: Consulte en la página WEB de la CAE, ingrese al Sistema SICE con código y clave, luego en el menú "PROCESOS" escoja la opción "CARGA", seleccione "**Consulta a Base de Datos de Número de Manifiestos de Carga**".

Ref. 4: Consulte la "**Guía para Entrega de la DAU-e impresa y documentos de acompañamiento**".

Ref. 5: Consulte en la página WEB de la CAE, ingrese al Sistema SICE con código y clave, luego en el menú "SERVICIOS" escoja la opción "**Arancel Integrado**".

ANEXO 2

FORMATO DE DATOS DE CONTROL DE ENVIO - ENVCTROL

CAMPO	LONGITUD	DESCRIPCION	DAU-S IMP
<Tipo-operador></tipo-operador>	an..(2)	Tipo de operador de comercio	M
<Código-operador></código-operador>	an..(4)	Código de operador	M
<Código-aduana></código-aduana>	an..(3)	Código de aduana	M
<Número-registros-cabecera></número-registros-cabecera>	n..(6)	Número de registros generales	M
<Número-registros-cabecera-DAV></número-registros-cabecera-DAV>	n..(6)	Número de registros en archivo de cabecera en formato DAV -	N/A
<Número-registros-serie></número-registros-serie>	n..(6)	Número de registros en series	M
<Total-FOB-series></total-FOB-series>	n..(15,2)	Total FOB de las series	M
<Total-peso-bruto-series></total-peso-bruto-series>	n..(15,2)	Total peso bruto de las series	M
<Clave-electrónica></clave-electrónica>	an..(4)	Clave electrónica	N/A
<Número-registros-ítem-DAV></número-registros-ítem-DAV>	n..(6)	Número de registros de ítems de DAV	M
<Cédula-operador-agencia></cédula-operador-agencia>	an..(13)	Cédula del operador de la agencia	M
<Empresa-software></empresa-software>	an..(4)	Código empresa de software	N/A
<Versión-formulario></versión-formulario>	n..(4,2)	Número de versión del formulario Siempre 1.01 (implementación de endoses, unidades comerciales y datos del certif. de inspección en el formato DAV).	M

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS.

Tipo de operador de comercio.- Este campo presenta el tipo operador de comercio exterior.

Para este caso el tipo es el que le corresponde a las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier (08) o el del Agente Afianzado de Aduana (01).

Código de operador.- Este campo contiene el código del operador de comercio exterior. Es decir el código de usuario que usted usa al ingresar a la página WEB.

Código de Aduana.- Código de la aduana de presentación de la DAU's.

Número de registros datos generales.- Este campo contiene el número de registros que se transmiten en la sección (DAUHDR01).

Número de registros del DAV.- Número de registros en cabecera del formato DAV.

Número de registros de series.- Este campo contiene el número de registros que se transmiten en la sección (DAUDET01).

Total FOB de las series.- Registre el total FOB de las series declaradas.

Total peso bruto manifestado.- Este campo contiene el peso bruto total en kilogramos de la mercancía manifestada a través de los documentos de transporte correspondientes.

Número de ítems del DAV.- No aplica.

Cédula del operador de la agencia.- Cédula del operador que transmite la información.

Código Empresa de Software.- Consideración: No aplica para régimen Courier de importación y exportación.

Número de versión de formulario.- Versión 1.01.

ANEXO 3

[Regresar](#)

DATOS GENERALES DE LA DECLARACION ADUANERA - DAUHDR01.

Ord.	Etiqueta - TAG	Longitud	Descripción	Régimen 91	Ref.
1	<Código-aduana-presentación>	an.(3)	Código de la aduana de presentación	M	
2	<Año-orden-interna-operador>	an.(4)	Año de la orden interna del agente - Courier	M	
3	<Número-orden-interna-operador>	an.(6)	Número de la orden interna del agente - Courier	M	
4	<Código-régimen>	an.(2)	Código de régimen	M	
5	<Tipo-despacho>	an.(1)	Tipo de despacho	M	
6	<Año-presentación-orden>	an. (4)	Año de presentación de la orden	M	
7	<Tipo-tratamiento>	an. (1)	Tipo de tratamiento	M	1
8	<Producto-acogido-despacho-urgente>	an. (2)	Código del producto acogido a despacho urgente	N/A	
9	<Solicitud-aforo>	an. (1)	Código de solicitud de aforo	C	
10	<Número-formulario-DAU>	n. (9)	Número del formulario de la DAU.	N/A	
11	<Método-valoración-OMC>	n. (1)	Método de valoración OMC	N/A	
12	<Tipo-tratamiento-dato>	an. (1)	Tipo de tratamiento al campo	N/A	
13	<Depósito-aduanero>	an. (4)	Código del depósito aduanero autorizado	N/A	
14	<Almacén-temporal>	an. (4)	Código del terminal de almacenamiento	M	2
15	<Tipo-transacción>	an. (2)	Tipo de transacción de la DAU	M	
16	<Tipo-envío >	an. (2)	Tipo de envío de la transacción	M	
17	<Finalidad-comercial>	an. (1)	Finalidad comercial de la mercancía	M	
18	<Código-banco>	an. (3)	Código del banco que interviene	N/A	
19	<Ciudad-banco>	an. (3)	Código de ciudad del banco que interviene	N/A	
20	<Ubicación-banco>	an. (15)	Ubicación de la oficina del banco que autoriza	N/A	
21	<Fecha-aprobación-importación-exportación>	n. (8)	Fecha de aprobación de importación del banco	N/A	

Ord.	Etiqueta - TAG	Longitud	Descripción	Régimen 91	Ref.
22	<Tipo-documento-importador>	an.(2)	Código de documento de identificación del importador	M	
23	<Número-documento>	an.(13)	Número del documento de identificación del importador	M	
24	<Nombre-importador>	an. (80)	Nombre del importador	M	
25	<Dirección>	an. (80)	Dirección del importador	M	
26	<Sector>	an. (2)	Código de sector al que pertenece el importador o consignatario	N/A	
27	<Endose-importador>	an. (2)	Código de endose del importador	N/A	
28	<Clasificación-industrial-uniforme>	an. (4)	Código de clasificación industrial internacional uniforme	N/A	
29	<Número-certificado-origen>	an. (10)	Número de certificado de origen	N/A	
30	<Fecha-certificado-origen>	an. (8)	Fecha de certificado de origen	N/A	
31	<Número-otro-certificado>	an. (10)	Número de otro certificado	N/A	
32	<Número-certificado-inspección>	an. (18)	Número de certificado de inspección	N/A	
33	<Exoneración-certificado-inspección>	an. (2)	Código de exoneración de certificado de inspección	N/A	
34	<Forma de pago>	an. (2)	Código de forma de pago de la transacción	M	
35	<Moneda-transacción>	an. (3)	Código de la moneda de transacción	M	2
36	<Fecha-carta-crédito>	n. (8)	Fecha de la carta de crédito	N/A	
37	<Nombre-remitente>	an. (20)	Nombre del remitente	N/A	
38	<Dirección>	an. (20)	Dirección del remitente	N/A	
39	<Fecha-embarque-mercancía>	n. (8)	Fecha de embarque de la mercancía	M	
40	<Fecha-llegada-mercancía>	n. (8)	Fecha de llegada de la mercancía	M	
41	<Tipo-carga>	n.(2)	Tipo de carga	M	
42	<Aduana-salida>	an. (3)	Código de la aduana de salida	N/A	
43	<Puerto-embarque>	an (5)	Código del puerto de embarque	M	2
44	<País-procedencia>	an (2)	País de procedencia	M	2
45	<Aduana-destino>	an (3)	Código de la aduana de destino	N/A	
46	<Tipo-destino>	an. (1)	Tipo de destino	N/A	
47	<País-destino>	an. (2)	País de destino	N/A	
48	<Vía-transporte>	n. (2)	Código de la vía de transporte	M	
49	<Bandera-transporte>	an. (2)	Código del país al que pertenece el medio de transporte	N/A	
50	<Empresa-transporte>	an. (4)	Código de la empresa de transporte	M	2
51	<Vía-transporte-salida>	an. (1)	Vía de transporte de salida	N/A	
52	<Empresa-transporte-salida>	an. (4)	Código de la empresa de transporte de salida	N/A	
53	<Nombre-matrícula-transporte-salida>	an. (25)	Nombre de matrícula de transporte de salida	N/A	
54	<Agencia-transporte>	an. (4)	Código de la agencia de transporte	M	2
55	<Número-documento-transporte>	an. (25)	Número documento de transporte	M	
56	<Número-despacho-parcial>	an. (6)	Número despacho parcial	N/A	
57	<Número-factura>	an. (20)	Número de la primera factura	N/A	
58	<Fecha-factura>	an. (8)	Fecha de la primera factura comercial	N/A	
59	<Nombre-beneficiario-externo>	an. (20)	Nombre del beneficiario del giro en el exterior	N/A	
60	<Número-manifiesto>	an. (6)	Número de manifiesto	M	3
61	<Año-manifiesto>	an. (4)	Año del manifiesto	M	3
62	<Aduana-manifiesto>	an. (3)	Código de la aduana del manifiesto	M	3
63	<Tipo-manifiesto>	an. (2)	Tipo del manifiesto	M	3
64	<Tipo-garantía>	an. (1)	Tipo de garantía	N/A	
65	<Número-garantía-presentada>	an. (10)	Número de garantía presentada	N/A	
66	<Fecha-vencimiento-garantía>	an. (8)	Fecha de vencimiento de garantía	N/A	
67	<Garante>	an. (3)	Código de la entidad que garantiza	N/A	
68	<Plazo-días>	n. (3)	Plazo solicitado en días	N/A	
69	<Moneda-garantía>	an. (3)	Código de la moneda de la garantía	N/A	

Ord.	Etiqueta - TAG	Longitud	Descripción	Régimen 91	Ref.
70	<Monto-garantía>	n. (15,2)	Monto de la garantía	N/A	
71	<Total-valor-FOB>	n. (15,2)	Total valor FOB dólares	M	
72	<Moneda-flete>	an. (3)	Código de la moneda del flete	M	
73	<Total-valor-flete-moneda-original>	n. (15,2)	Monto del flete en moneda original	M	
74	<Total-valor-flete-dólares>	n. (15,2)	Valor del flete en dólares	M	
75	<Total-valor-seguro-dólares>	n. (15,2)	Valor del seguro en dólares	M	
76	<Cantidad-series>	n. (4)	Cantidad de series	M	
77	<Total-valor-aduana>	n. (14,2)	TOTAL VALOR ADUANA, (CIF para Courier)	M	
78	<Total-ajustes>	n. (14,2)	Total ajustes	N/A	
79	<Total-peso-bruto>	n. (14,3)	Total peso bruto	M	
80	<Total-peso-neto>	n. (14,3)	Total peso neto	M	
81	<Total-cantidad-bultos>	n. (8)	Total cantidad de bultos	M	
82	<Total-cantidad-unidades-físicas>	n. (15,2)	Total cantidad de unidades físicas	M	
83	<Total-cantidad-unidades-comerciales>	n. (15,2)	Total cantidad de unidades comerciales	N/A	
84	<Total-FOB-moneda-transacción>	n. (15,2)	Total FOB en moneda de transacción	C	
85	<Total-auto-liquidado>	n. (14,2)	Total Auto-liquidado	M	
86	<Total-ad-valórem>	n. (14,2)	Total ADVALOREM Auto-liquidado	C	
87	<Total-derechos-específicos>	n. (15,2)	Total derechos Específicos Auto-liquidado	C	
88	<Total-ICE>	n. (14,2)	Total ICE Auto-liquidado	C	
89	<Total-IVA>	n. (14,2)	Total IVA Auto-liquidado	C	
90	<Total-derechos-antidumping>	n. (14,2)	Total derechos antidumping	C	
91	<Total-multas>	n. (14,2)	Total multas Auto-liquidado	C	
92	<Total-tasa-modernización>	n. (14,2)	Total tasa de Modernización Auto-liquidado	N/A	
93	<Total-tasa-control>	n. (14,2)	Total tasa de Control Auto-liquidado	C	
94	<Total-tasa-almacenaje>	n. (14,2)	Total tasa Almacenaje Auto-liquidado	C	
95	<Total-FODINFA>	n. (14,2)	Total FODINFA Auto-liquidado	C	
96	<Total-CORPEI>	n. (14,2)	Total CORPEI Auto-liquidado	N/A	
97	<Total-otros>	n. (14,2)	Total otros auto liquidado	C	

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS.

Código de Aduana.- Permite la identificación de la aduana de presentación.

Consideración: Que el código de la aduana pertenezca a la siguiente tabla.

Código	Distrito Aduana	Código	Distrito Aduana
019	Guayaquil - Aéreo	064	Puerto Bolívar
028	Guayaquil - Marítimo	073	Tulcán
037	Manta	082	Huaquillas
046	Esmeraldas	091	Cuenca
055	Quito	109	Loja

Año de la orden.- Año en que el operador asignó el número de orden de la declaración para transmitir la DAU-e.

Consideración: Que el año de la orden corresponda al número de orden asignado por el operador.

Número de la orden.- Número secuencial de control interno del operador, con el que podrá identificar la transmisión que ha efectuado en una fecha determinada.

Este número lo asigna la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier o el Agente Afianzado de Aduana y está compuesto de 6 dígitos. Se vuelve a numerar las órdenes cada año.

Consideración: Que el número de la orden en el año sea único, es decir, que no se repita.

Código del régimen.- Código que identifica al régimen bajo el cual se importa.

Consideración: Que el código que se use pertenezca a la tabla siguiente:

Código	Descripción
94	Courier exportación.
86	Dstrucción de sobrantes.
53	Expo. con devolución condicionada de tributos (DRAWB.).
50	Expo. Temporal con reimportación en el mismo estado.
51	Expo. Temporal para perfeccionamiento pasivo.
40	Exportación a consumo.
79	Exportación a consumo desde zona franca.
12	Exportación bajo reposición en franquicia arancelaria.
24	Impo.- ferias internacionales.
74	Impo.- maquilas.
20	Impo.- admisión temporal con reexp. en el mismo estado.
21	Impo.- admisión temporal para perfeccionamiento activo.
73	Impo.- almacén libre (in bond o duty free).
71	Impo.- depósito aduanero comercial privado.
70	Impo.- depósito aduanero comercial público.
72	Impo.- depósito aduanero industrial.
10	Importación a consumo.
11	Importación a consumo con franquicia arancelaria (282).
15	Orden de embarque.
83	Reembarque.
60	Reexp. de mercancías en el mismo estado.
78	Reexportación de mercancías ingresadas a almacenes libres.
77	Reexportación de mercancías que fueron importadas a depósito comercial.
61	Reexportación de mercancías que fueron importadas para perfeccionamiento activo.
75	Reexportación de productos maquilados.
76	Reexportación de productos transformados en depósito industrial.
87	Regularización por pérdida o destrucción.
31	Reimp. de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo.
32	Reimportación de mercancías exportadas temporalmente.
92	Tráfico fronterizo.
91	Tráfico postal internacional y Courier.
81	Transbordo.
84	Transferencia de insumos no sujetos a cambio de estado (TIM).
85	Transferencia de productos compensadores (TEX).
80	Tránsito aduanero.
88	Venta en almacenes libres.
93	Zona de libre comercio.
90	Zona franca.

Tipo de despacho.- Código con el que se identifica el Tipo de Despacho.

Consideración: Que el código que se use pertenezca a la tabla siguiente:

Código	Descripción
0	Despacho normal.
1	Despacho anticipado.
2	Despacho de envío de urgencia.
3	Despacho de envío de socorro.
4	Despacho de material bélico.
5	Despacho de zona franca industrial.
6	Despacho de energía eléctrica.
7	Despacho fluvial.
8	Despacho traspaso de obra.
9	Despacho de hidrocarburos.

Año de presentación de la orden.- Año en que el operador efectivamente presenta DAU-s a la CAE.

Tipo de tratamiento.- Código que identifica el tipo de tratamiento que se dará a la mercancía.

Consideración: Que el código de tipo de tratamiento exista en la tabla siguiente.

Código	Descripción
1	Despacho Normal
2	Diplomático Nacional
3	Donación
4	Diplomático Internacional
5	Organismo Consular
6	Desperdicio

Código de producto acogido a despacho urgente.- No aplica para la DAU-s.

Código de solicitud de aforo.- Código de solicitud de aforo. Registre "01" para acogerse a aforo, caso contrario deje en blanco este campo.

Número de formulario del DAU-s.- No aplica para la DAU-s.

Método de valoración OMC.- No aplica para la DAU-s.

Tipo de tratamiento a campo "Código de la empresa de Transporte".- No aplica para la DAU-s.

Código del Depósito Aduanero autorizado.- No aplica para la DAU-s.

Código del terminal de almacenamiento.- Código que permite identificar al almacén temporal o bodega donde se encuentran ubicadas las mercancías al ser importadas o exportadas.

Los códigos de almacenes temporales o bodegas registrados en la CAE pueden ser conocidos mediante la consulta de la tabla de almaceneras, tal como se indica en la Ref. 2.

Fuente de información: Documento de transporte.

Consideración: Que el código del almacén esté registrado en las tablas de la CAE.

Tipo de envío de la transacción.- Código del tipo de envío de la transmisión.

Consideración: Que el código del tipo de envío exista en la siguiente tabla:

Código	Descripción
09	Envío original.
53	Prueba.

Finalidad comercial.- Código que ingresa el declarante para anunciar si la mercancía tiene o no tiene finalidad comercial. En caso de tener finalidad comercial, será obligatorio ingresar en el campo "Tipo de Documento de Identificación del Importador" el tipo de documento RUC; y en el campo "Número de Documento de Identificación del Importador" un RUC válido por el SRI.

Consideración: Que el código del tipo de envío exista en la siguiente tabla:

Código	Descripción
S	Si tiene Finalidad Comercial
N	No tiene Finalidad comercial

Código del banco que interviene.- No aplica para la DAU-s.

Código de la ciudad del banco.- No aplica para la DAU-s.

Ubicación oficina del banco.- No aplica para la DAU-s.

Fecha de aprobación de importación del banco.- No aplica para la DAU-s.

Código del tipo de documento de identificación del importador.- Es un código que representa a la clase de documento de identificación que usa el importador en la declaración.

Consideración: Que el código que se use pertenezca a la tabla siguiente:

Código	Descripción
1	RUC.
2	Cédula de identidad.
3	Pasaporte.

Número del documento de identificación del importador.- Número del documento de identificación según el tipo de documento.

Consideración: Que el número de identificación del importador exista en la tabla del SRI o de la CAE.

Nombre del importador.- Nombre o razón social del importador.

Consideración: Que el nombre del importador exista en la tabla del SRI o de la CAE.

Dirección del importador.- Dirección del domicilio o comercial del importador.

Código del sector al que pertenece importador o consignatario.- No aplica para la DAU-s.

Código de endose del importador.- No aplica para la DAU-s.

Código de clasificación industrial internacional uniforme.- No aplica para la DAU-s.

Código del tipo de documento de identificación del exportador.- No aplica para la DAU-s.

Número de documento de identificación del exportador.- No aplica para la DAU-s.

Nombre del exportador.- No aplica para la DAU-s.

Dirección del exportador.- No aplica para la DAU-s.

Código del sector al que pertenece exportador o consignante.- No aplica para la DAU-s.

Código de clasificación industrial internacional uniforme.- No aplica para la DAU-s.

Número de certificado de origen.- No aplica para la DAU-s.

Fecha del certificado de origen.- No aplica para la DAU-s.

Número de otro certificado.- No aplica para la DAU-s.

Número de certificado de inspección.- No aplica para la DAU-s.

Código de exoneración del certificado de inspección.- No aplica para la DAU-s.

Código de la forma de pago de la transacción.- Código de la forma de pago acordada entre el importador/exportador y vendedor / comprador para la cancelación de la mercancía. Los códigos de forma pago que posee la CAE pueden ser conocidos mediante la consulta según se indica en la REF. 4.

Fuente de Información: Factura Comercial o Carta de Crédito.

Consideración: Que el código exista en la tabla forma de pago.

Código de la moneda de transacción.- Código que identifica la moneda en que se realiza la transacción comercial.

Los códigos de moneda registrados en la CAE pueden ser conocidos mediante la consulta de la tabla de monedas, tal como se indica en la Ref. 2.

Fuente de información: Factura comercial, carta de crédito, contrato.

Consideración: Que el código de moneda usado esté registrado en las tablas de la CAE.

Fecha de la carta de crédito.- No aplica para la DAU-s.

Nombre del remitente.- No aplica para la DAU-s.

Dirección del remitente.- No aplica para la DAU-s.

Fecha de embarque de la mercancía.- Fecha en la cual la mercancía fue embarcada en el medio de transporte, de acuerdo a lo que indique el documento de transporte, emitido por la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier.

Fuente de información: Documento de transporte.

Fecha de llegada de la mercancía.- Para las DAU-s normales, debe ser la fecha que llegó la mercancía. Para las DAU-s anticipadas debe ser la fecha estimada de llegada.

Tipo de carga.- Código que permite identificar el tipo de mercancía que se importa.

Fuente de información.- Documento de transporte.

Consideración: Que el código de tipo de carga usado exista en la siguiente tabla.

Código	Descripción
1	Carga general.
2	Graneles sólidos.
3	Graneles líquidos.
4	Refrigerado.
5	Carga contenerizada.
6	Otros Tipos de Carga.
7	Consolidada.
8	Contenedor vacío.
9	Especial.
10	Contenerizada peligrosa.
11	Vehículos.
12	Carga general peligrosa.
14	Refrigerada peligrosa.

Código de Aduana de salida.- No aplica para la DAU-s.

Código del puerto de embarque.- Código que identifica el Puerto donde se embarcan las mercancías.

Los códigos de puertos registrados en la CAE pueden ser conocidos mediante la consulta de la tabla de PUERTOS, tal como se indica en la Ref. 2.

Fuente de información: Documento de embarque.

Consideración: Que el código coincida con el declarado por la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier en el documento de Transporte que emiten y que esté registrado en la tabla de puertos de la CAE.

País de procedencia de la mercancía.- Código del país de procedencia de la mercancía. Para el caso Courier corresponde al código del país donde se han embarcado los paquetes postales o mercancía Courier.

Los códigos de países registrados en la CAE pueden ser conocidos mediante la consulta de la tabla de PAISES, tal como se indica en la Ref. 2.

Fuente de información: Documento de transporte. En el caso de haber discrepancias registrará la información del documento de transporte.

Consideración: Que el código del país usado esté registrado en las tablas de la CAE y que sea el mismo código del país de embarque.

Código de la aduana de destino.- No aplica para la DAU-s.

Tipo de destino.- No aplica para la DAU-s.

País de destino.- No aplica para la DAU-s.

Código de la vía de transporte.- Código que permite identificar la vía de transporte utilizada para transportar la mercancía hasta el puerto de destino.

Fuente de información: Documento de transporte.

Consideración: Que el código usado pertenezca a la tabla siguiente:

Código	Descripción
1	Marítimo.
2	Fluvial.
3	Lacustre.
4	Aérea.
5	Postal.
6	Ferroviaria.
7	Carretera.
8	Tuberías (Instalaciones Fijas).
9	Otros.

Código del país al que pertenece el medio de transporte.- No aplica para la DAU-s.

Código de la empresa de transporte.- Código que permite identificar a la empresa de transporte.

Los códigos de empresas de transporte registrados en la CAE pueden ser conocidos mediante la consulta de la tabla de líneas de transporte, tal como se indica en la Ref. 2.

Fuente de información: Documento de transporte.

Consideración: Que el código de la empresa de transporte usado esté registrado en las tablas de la CAE.

Vía de transporte de salida.- No aplica para la DAU-s.

Código de empresa de transporte de salida.- No aplica para la DAU-s.

Nombre de matrícula de transporte de salida.- No aplica para la DAU-s.

Código de la agencia de transporte.- Código que permite identificar a la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier.

Los códigos las empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier registrados en la CAE pueden ser conocidos mediante la consulta de la tabla de empresa Courier, tal como se indica en la Ref. 2.

Fuente de información: Documento de transporte.

Consideración: Que el código de la empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier coincida con el declarado en el manifiesto de carga y que esté registrado en las tablas de la CAE.

Número del documento de transporte.- Número del documento de transporte emitido por la Aerolínea.

Fuente de información: Documento de transporte.

Consideración: Que el número del documento coincida con lo declarado en el manifiesto de carga.

Número de despacho parcial.- No aplica para la DAU-s.

Número de primera factura comercial.- No aplica para la DAU-s.

Fecha de primera factura comercial.- No aplica para la DAU-s.

Nombre del beneficiario del giro en el exterior.- No aplica para la DAU-s.

Número del manifiesto.- Registrar el número de manifiesto.

Fuente de información: Documento de transporte, Línea de transporte, o consulta en la página WEB.

Consideración: Que el número de manifiesto exista en la tabla de manifiestos. Tabla que el sistema actualiza al momento que un agente de carga crea el número de manifiesto.

Año del manifiesto.- Año en que se autorizó el número de manifiesto.

Fuente de información: Documento de transporte.

Consideración: Que el año coincida con el del manifiesto de carga.

Código de la aduana de manifiesto.- Código que identifica a la Aduana que autorizó el Manifiesto de carga.

Fuente de Información: Documento de transporte.

Consideración: Que el código de aduana usado exista en la siguiente tabla:

Código	Distrito Aduana	Código	Distrito Aduana
019	Guayaquil - Aéreo	064	Puerto Bolívar.
028	Guayaquil - Marítimo	073	Tulcán.
037	Manta	082	Huaquillas.
046	Esmeraldas	091	Cuenca.
055	Quito	109	Loja.

Tipo de manifiesto.- Código que identifica el Tipo de Manifiesto.

Fuente de información: Documento de transporte.

Consideración: Que el código del tipo de manifiesto usado exista en la tabla siguiente:

Código	Descripción
01	Manifiesto marítimo.
02	Manifiesto aéreo.
03	Manifiesto terrestre.
04	Manifiesto marítimo de exportación.
05	Manifiesto aéreo de exportación.
06	Manifiesto terrestre de exportación.

Tipo de garantía.- No aplica para la DAU-s.

Número de garantía presentada.- No aplica para la DAU-s.

Fecha de vencimiento de la garantía.- No aplica para la DAU-s.

Código de la entidad que garantiza.- No aplica para la DAU-s.

Plazo solicitado en días.- No aplica para la DAU-s.

Código de la moneda de la garantía.- No aplica para la DAU-s.

Monto de la garantía.- No aplica para la DAU-s.

Valor FOB.- Valor FOB de las mercancías.

Fuente de información: Factura comercial o declaración de valor del envío.

Consideración: Que el valor FOB coincida con el declarado en el manifiesto de carga.

Código de moneda del flete.

Consideración: Que exista el código en las tablas de la CAE.

Monto del flete en moneda original.

Consideración: Este campo no aplica para Exportación.

Valor del flete en dólares.

Consideración: Este campo no aplica para Exportación.

Valor del seguro en dólares.-

Consideración: Este campo no aplica para Exportación.

Cantidad de series.- Número total de subpartidas que se declara.

Fuente de información: Factura Comercial según clasificación de mercancías.

Consideración: Que la cantidad de series coincida con lo declarado en el manifiesto de carga.

Total valor aduana.- Total que corresponde a la suma de FOB en US dólares + Flete + Seguro.

Consideración: Que sea igual a la sumatoria de los valores en aduana de las series.

Total ajustes.- No aplica para la DAU-s.

Total peso bruto.- Peso total bruto en kilogramos.

Fuente de información: Documento de transporte. En el caso de haber discrepancias predominará la información del Documento de transporte.

Consideración: Que sea igual a la sumatoria del peso bruto de las series.

Total peso neto.- Peso total neto en kilogramos de la mercancía.

Cuando se trate de una DAU-e con múltiples documentos de transporte, registre en este campo la sumatoria de los valores totales de peso de todos los documentos de transporte declarados.

Fuente de información: Documento de transporte. En el caso de haber discrepancias predominará la información del documento de transporte.

Consideración: Que sea igual a la sumatoria del peso neto de las series.

Total cantidad de bultos.- Total de bultos que conforman las mercancías. Es la sumatoria de la cantidad de bultos de cada serie.

Cuando se trate de una DAU-e con múltiples documentos de transporte, registre en este campo la sumatoria de los valores totales de bultos de todos los documentos de transporte declarados.

Fuente de información: Documento de transporte, factura comercial. En el caso de haber discrepancias predominará la información del Documento de transporte.

Consideración: Que el total coincida con lo declarado en el Manifiesto de Carga.

Total cantidad de unidades físicas.- Número total de unidades físicas de las mercancías declaradas.

Fuente de información: Factura comercial, documento de transporte. En el caso de haber discrepancias predominará la información del documento de transporte.

Consideración: Que el total coincida con lo declarado en el Manifiesto de Carga.

Total cantidad de unidades comerciales.- No aplica para la DAU-s.

Total FOB en moneda de transacción.- Valor FOB en la moneda que se realizó la transacción.

Fuente de información: Factura Comercial.

Total autoliquidado.- Total de rubros auto liquidados (suma de campos 86 al 96).

Fuente de información: Factura Comercial.

Consideración: Que la suma corresponda a los campos 86 al 96, de acuerdo a lo definido para cada régimen.

Total ad-valórem autoliquidado.- Monto ad-valórem de las mercancías, de acuerdo a lo definido para cada régimen.

Forma de Cálculo: % ad-valórem por valor CIF (Valor en aduana).

Fuente de información: Factura comercial, arancel, leyes y reglamentos.

Consideración: Que sea un valor igual o mayor a cero.

Total derechos específicos autoliquidados.- Total derechos específicos autoliquidados, de acuerdo a lo definido para cada régimen.

Forma de Cálculo: Los derechos específicos por franja de precios se obtienen en base a las tablas de Derecho Variable Adicional o Rebaja Arancelaria, y en relación con el producto de la Franja de Precios a la que hace referencia la Partida. Este derecho específico se adiciona al valor del ad-valórem, por ende no se muestra como un rubro aparte. Se deben utilizar las tablas con el cálculo de los derechos por franja de precios.

Fuente de información: Arancel, leyes y reglamentos.

Consideración: Que sea un valor igual o mayor a cero.

Total ICE autoliquidado.- Total impuesto a los consumos especiales autoliquidado, de acuerdo a lo definido para cada régimen.

Forma de cálculo: Base imponible por $(1 + \% \text{ de incremento, dividido para } 100)$ por tasa imp. dividida para 100.

Base imponible es igual a: CIF (Valor en aduana) + ad-valórem + Multas + Tasa Modernización + Tasa Almacenaje + Fodinfra.

El % de incremento es igual a: % de incremento de la base imponible.

Tasa imp. es igual a: El porcentaje de tributo a cobrar por el ICE.

El % de incremento y Tasaimp, son porcentajes que vienen dados por cada partida que cobra ICE.

Actualmente el SRI también está enviando un ICE para vehículos, calculado en base al precio de venta para determinar cual de los 2 ICEs se cobra, se toma el mayor de ellos.

Fuente de información: Factura comercial, leyes y reglamentos.

Consideración: Que sea un valor igual o mayor a cero.

Total IVA autoliquidado.- Total impuesto al valor agregado autoliquidado, de acuerdo a lo definido para cada régimen.

Forma de cálculo: % IVA por $(\text{CIF} + \text{ad-valórem} + \text{ICE} + \text{Multas} + \text{Derecho Antidumping} + \text{Fodinfra} + \text{Salvaguardia} + \text{Almacenaje})$.

Fuente de información: Factura comercial, leyes y reglamentos.

Consideración: Que sea un valor igual o mayor a cero.

Total derechos antidumping autoliquidado.- Total derechos antidumping autoliquidados, de acuerdo a lo definido para cada régimen.

Forma de cálculo: % Antidumping por CIF.

Fuente de información: Factura comercial, leyes y reglamentos.

Consideración: Que sea un valor igual o mayor a cero.

Total multas autoliquidado.- Total multas (Arts. 89 y 91 L.O.A.) autoliquidado, de acuerdo a lo definido para cada régimen.

Forma de cálculo: Existen 2 tipos de multas:

- a. 10% del valor CIF.
- b. 10 UVC

Consideración: Que sea un valor igual o mayor a cero.

Total tasa modernización autoliquidado.- No aplica para la DAU-s.

Total tasa control autoliquidado.- No aplica para la DAU-s.

Total tasa almacenaje autoliquidado.- No aplica para la DAU-s.

Total Fodinfra autoliquidado.- Total de la tasa FODINFRA, de acuerdo a lo definido para cada régimen.

Forma de cálculo: % Fodinfra por CIF.

Fuente de información: Factura comercial, leyes y reglamentos.

Consideración: Que sea un valor igual o mayor a cero.

Total CORPEI autoliquidado.- No aplica para la DAU-s.

Total otros autoliquidado.- Total de otros valores autoliquidados, de acuerdo a lo definido para cada régimen.

Se utilizará para otras tasas o tributos que se creen, si no hay se registra (0).

Consideración: Que sea un valor igual o mayor a cero.

ANEXO 4

Regresar

DATOS DE SERIES O SUBPARTIDAS NACIONALES - DAUDET01

Ord.	Etiqueta - TAG	Longitud	Descripción	Régimen 91	Ref.
1	<Número-serie>	n.(4)	Número de la serie	M	
2	<Estado-mercancía>	an.(1)	Estado de la mercancía	M	
3	<País-origen>	an. (2)	Código del país de origen	M	
4	<País-adquisición>	an.(2)	Código del país de adquisición	N/A	
5	<Tratamiento-preferencial-convenio-internacional>	n.(4)	Tratamiento preferencial por convenio internacional	C	
6	<Tratamiento-preferencial-norma-general>	n.(4)	Tratamiento preferencial por norma general	C	
7	<Tratamiento-preferencial-norma-especial>	n.(4)	Tratamiento preferencial por norma especial	C	
8	<Marcas-números>	an.(100)	Marcas y números	C	
9	<Cantidad-bultos>	n.(11,2)	Cantidad de bultos	M	
10	<Clase-bultos>	an.(3)	Clase de bultos	M	2
11	<Cantidad-unidades-físicas>	n.(11,2)	Cantidad de unidades físicas	M	
12	<Tipo-unidad-física>	an.(3)	Tipo de unidad física	M	2
13	<Total-peso-neto>	n.(14,3)	Subtotal peso neto	M	
14	<Total-peso-bruto>	n. (14,3)	Subtotal peso bruto	M	
15	<FOB-moneda-transacción>	n. (14,2)	Subtotal FOB moneda de transacción	C	
16	<Número-subpartida-nacional>	n. (10)	Subpartida nacional	M	5
17	<Tipo-margen-descuento>	an.(1)	Tipo de margen	C	5
18	<Tipo-sufijo-partida>	an.(2)	Tipo sufijo de la partida - TNAN	M	5
19	<Dígito-verificador-subpartida-nacional>	an.(1)	Dígito verificador subpartida nacional	C	5
20	<Número-subpartida-NALADISA>	n.(8)	Subpartida NALADISA	N/A	
21	<Ajuste>	n. (14,2)	Ajuste	N/A	
22	<Valor-aduana>	n. (14,2)	Valor aduanas	M	
23	<Valor-FOB>	n. (14,2)	Valor FOB	M	
24	<Valor-flete>	n. (14,2)	Valor flete	M	
25	<Valor-seguro>	n. (14,2)	Valor seguro	M	
26	<Descripción>	an.(100)	Descripción mercancías	M	
27	<Ubicación-geográfica-consumo-producción>	an.(6)	Código de ubicación geográfica de consumo /producción de mercancías	N/A	
28	<Tipo-unidades-comerciales>	an.(3)	Tipo de unidades comerciales	N/A	
29	<Cantidad-unidades-comerciales>	n.(14,2)	Cantidad de unidades comerciales	N/A	

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Número de la serie.- Es el número secuencial de cada serie o partida que se declara. En caso de declaración conjunta se entenderá que debe existir la relación de una serie una guía Courier.

Consideración: Que el número de la serie sea secuencial (1, 2, 3.).

Estado de la mercancía.- Código que permite identificar el estado en que se encuentra la mercancía.

Consideración: Que el código de estado de la mercancía que se use exista en la siguiente tabla:

Código	Descripción
1	Nuevo.
2	Usado.

Código	Descripción
3	Desarmado.
4	Semidesarmado.
5	Siniestrado.
6	Averiado.
7	Otros.

Código del país de origen.- Código que identifica al país de origen (lugar donde ha sido producida la mercancía, en el caso de no conocerlo para el caso Courier es el código del país donde se ha dado la contratación del servicio expreso o Courier para la mercancía Courier o paquetes postales).

Los códigos de países registrados en la CAE pueden ser conocidos mediante la consulta de la tabla de PAISES, tal como se indica en la Ref. 2.

Fuente de información: Certificado de origen, factura comercial.

Consideración: Que el código del país usado esté registrado en las tablas de la CAE.

Código del país de adquisición.- No aplica para la DAU-s.

Tratamiento preferencial por convenio internacional.- Código para identificar el tratamiento que se le va a dar a la mercancía en base a convenios internacionales.

Consideración: Que el código de tratamiento exista en el arancel nacional.

Tratamiento preferencial por norma especial.- Tratamiento preferencial para uso futuro.

Cuando se transmita una declaración "CUBRE FALTA", se deberá registrar en este campo el código 452, que libera a la mercancía del pago de tributos, debido a que los derechos fueron cancelados en una declaración precedente. Para este caso ver explicación en el archivo DAUREGAP.

Tratamiento preferencial por norma general.- Código para identificar el tratamiento que se le va a dar a la mercancía en base a normas ya establecidas.

Validación: Que el código exista en el arancel y en la siguiente tabla:

Código	Descripción
316	Efectos personales de pasajeros (Ley 99 Art. 27-A).
325	Menaje de casa y equipos de trabajo (Ley 99 Art. 27-B).
334	Envíos de socorro (Ley 99 Art. 27-C).
343	Donaciones al sector público (Ley 99 Art. 27-E).
352	Donaciones al sector privado (Ley 99 Art. 27-E).
361	Transporte de féretros y ánforas (Ley 99 Art. 27-F).
370	Muestras sin valor comercial (Ley 99 Art. 27-G).
395	Productos farmacéuticos.
397	Entidades discapacidades.
398	Ley 099 Discapacidades.
402	Importación (retorno) de mercancías exportadas a consumo.
403	Exención de la tasa de control en envíos de socorro bajo régimen especial.
404	Mercancías importadas a consumo para ferias.
407	Tarifa cero en IVA.
408	Envío de socorro producto tarifa cero en IVA.
409	Muestras sin valor comercial - Producto tarifa cero en IVA.
413	Sector público - producto tarifa cero en IVA.
414	SOLCA - producto tarifa cero en IVA.
442	Decreto 682 inmunidades y privilegios - diplomáticos extranjeros.

Código	Descripción
451	Decreto 682 inmunidades y privilegios - diplomáticos nacionales.
464	Sector público.

Marcas y números.- Marcas y números que identifican a los bultos, y cuando sea del caso los de las unidades de transporte de las mercancías.

Fuente de información: Documento de transporte.

Cantidad de bultos.- Cantidad de bultos que contienen las mercancías declaradas en las series.

Fuente de información: Factura comercial, documento de transporte. En el caso de haber discrepancias predominará la información del documento de transporte.

Consideración: Que sea mayor a cero. }

Clase de bultos.- Código de la clase de bultos que contienen las mercancías.

Es un código cuya descripción puede ser conocida mediante la consulta de la tabla de clase de bultos, según se indica en la Ref. 4.

Fuente de información: Factura comercial, documento de transporte. En el caso de haber discrepancias predominará la información del documento de transporte.

Consideración: Que el código esté registrado en las tablas de clase de bultos de la CAE.

Cantidad de unidades físicas.- Cantidad total de unidades físicas de las mercancías.

Fuente de información: Factura comercial, documento de transporte. En el caso de haber discrepancias predominará la información del documento de transporte.

Tipo de unidad física.- Código que permite identificar al tipo de unidad física de la mercancía.

Es un código cuya descripción puede ser conocida mediante la consulta de la tabla de tipo de unidad física, según se indica en la Ref. 4.

Fuente de información: Factura comercial o declaración de calor del envío.

Consideración: Que el código exista en la tabla de tipos de unidades físicas de la CAE. Se exigirá que el tipo de unidad física concuerde con el tipo de unidad asociada a la partida arancelaria.

Total peso neto.- Total peso neto en kilogramos de las mercancías declaradas, peso de las mercancías con envases o acondicionamientos inmediatos sin los embalajes.

Fuente de información: Factura comercial, documento de transporte. En el caso de haber discrepancias predominará la información del documento de transporte.

Consideración: Que sea mayor a cero y debe ser igual al peso bruto que consta en el informe de carga Courier por Guía Courier.

Total peso bruto.- Peso bruto total en kilogramos con sus envases o acondicionamientos inmediatos más los embalajes.

Fuente de información: Factura comercial, documento de transporte. En el caso de haber discrepancias predominará la información del documento de transporte.

Consideración: Que sea mayor a cero y que corresponda al que consta en el Informe de carga Courier por Guía Courier.

FOB moneda de transacción.- Valor FOB expresado en la moneda de la transacción comercial de las mercancías declaradas en la subpartida.

Fuente de información: Factura comercial.

Consideración: Si existe el dato debe ser mayor a cero y debe ser la conversión del FOB moneda en dólares a la moneda de transacción según el tipo de cambio.

Subpartida nacional.- Subpartida arancelaria NANDINA.

Es un código cuya descripción puede ser conocida mediante la consulta del Arancel Integrado, según se indica en la Ref. 5.

Fuente de información: Factura comercial según descripción de la mercancía, y arancel.

Consideración: Que la subpartida exista en la tabla de Arancel.

Tipo de margen.- Margen de descuento en el pago de tributos según el tipo de mercancía y el tipo de convenio que exista.

Es un código cuya descripción puede ser conocida mediante la consulta del Arancel Integrado, según se indica en la Ref. 5.

Fuente de información: Arancel.

Consideración: Que el tipo de margen exista según el arancel registrado.

Tipo sufijo de partida.- Tipo de sufijo de partida. Se está agregando un campo de sufijo arancelario, que permitirá distinguir productos específicos dentro de una partida arancelaria, y aplicar sobre ellos un cálculo de tributos diferenciado.

Los valores de este campo y los márgenes aplicables, se comunicarán a los operadores de comercio exterior a través de la página Web de la CAE.

Fuente de información: Arancel.

Consideración: Que el tipo de sufijo exista en la tabla de arancel.

Dígito verificador subpartida nacional.- Dígito verificador de la subpartida NANDINA según el arancel.

Es un código cuya descripción puede ser conocida mediante la consulta del Arancel Integrado, según se indica en la Ref. 5.

Fuente de información: Arancel.

Consideración: Que el dígito verificador exista en la tabla de arancel.

Subpartida NALADISA.- Cuando la mercancía que se exporte se sujete al tratamiento arancelario preferencial (TPCI) dentro del marco (ALADI).

Es un código cuya descripción puede ser conocida mediante la consulta del Arancel Integrado, según se indica en la Ref. 5.

Fuente de información: Arancel.

Consideración: Que la subpartida exista en la tabla de Arancel.

Ajuste.- No aplica para la DAU-s.

Valor Aduanas.- Valor CIF de las mercancías en US dólares para régimen 91 y FOB para régimen 94.

Fuente de información: Es la sumatoria de los valores FOB de las series.

Valor FOB.- Valor FOB de las mercancías.

Fuente de información: Factura Comercial o declaración de valor.

Consideración: Que sea mayor a cero.

Valor flete.- Valor total del flete desde puerto de embarque hasta puerto de destino en la moneda que se haya cobrado.

Si el flete ha sido contratado en otra moneda, haga la conversión a dólares y registre el resultado en este campo.

Fuente de información: Este valor de flete se prorrateará tomando en consideración el flete total de la declaración, el peso neto total de la declaración y el peso bruto total de la serie. En caso de no haber cargo por flete se aplica el 1,5 dólares por peso real ingresado por el Almacén por Guía Courier.

Valor seguro.- Valor total de las primas de seguro de las mercancías en US dólares.

Descripción mercancías.- Descripción comercial de las mercancías según la subpartida correspondiente.

Fuente de información: Arancel.

Código de ubicación geográfica consumo /producción mercancía.- No aplica para la DAU-s.

Tipo de unidades comerciales.- Es un código que permite identificar al tipo de unidad comercial en que está la mercancía.

Fuente de información: Factura Comercial.

Cantidad de unidades comerciales.- No aplica para la DAU-s.

ANEXO 5

[Regresar](#)

DATOS DE DECLARACIONES PRECEDENTES RELACIONADAS CON LA DAU-DAUREGAP

Etiqueta -TAG	Longitud	Descripción	Régimen 91
<Número-serie>	n.(4,0)	Número de serie	M
<Régimen-precedencia>	an.(2)	Régimen de precedencia	M
<Aduana-régimen-precedente>	an.(3)	Aduana del régimen precedente	M
<Año-régimen-precedente>	an.(4)	Año del régimen precedente	M
<Número-régimen-precedente>	an.(6)	Número del régimen precedente	M
<Fecha-inicio-régimen-precedente>	n.(8)	Fecha de inicio del régimen de precedencia	M
<Fecha-vencimiento- régimen-precedente>	n.(8)	Fecha de vencimiento del régimen precedente	M
<Número-serie-régimen-precedente>	n.(4,0)	Número de serie del régimen precedente	M

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Número de serie.- Una orden puede estar compuesta de varias series, y cada una debe tener un número secuencial.

Validación: Que el número de la serie sea secuencial (1, 2, 3.)

Régimen de precedencia.- Registre el código del régimen de precedencia, según la tabla del ORD. 04.

Cuando se transmita una declaración "CUBRE FALTA", se deberá registrar en este campo el código de Régimen que consta en la declaración (precedente) con la cual se cancelaron los tributos, Para este caso ver explicación en el campo 11 del archivo DAUDET01.

Validación: Que el código de régimen exista en la tabla.

Aduana del régimen precedente.- Código de la aduana donde se registró la declaración del régimen precedente, según la tabla del ORD.1.

Cuando se transmita una declaración "CUBRE FALTA", se deberá registrar en este campo el código de la Aduana que consta en la declaración (precedente) con la cual se cancelaron los tributos, Para este caso ver explicación en el campo 11 del archivo DAUDET01.

Fuente de información: Declaración aduanera precedente.

Validación: Que el código de aduana exista en la tabla.

Año del régimen precedente.- Año en que se registró el régimen precedente.

Cuando se transmita una declaración "CUBRE FALTA", se deberá registrar en este campo el Año que consta en la declaración (precedente) con la cual se cancelaron los

tributos, Para este caso ver explicación en el campo 11 de la sección DAUDET01.

Fuente de información: Declaración aduanera precedente.

Número de la declaración precedente.- Si la mercancía es objeto de cambio de régimen, se indicará el número de la Declaración Aduanera del régimen precedente.

Cuando se transmita una declaración "CUBRE FALTA", se deberá registrar en este campo el número secuencial de la declaración (precedente) con la cual se cancelaron los tributos, Para este caso ver explicación en el campo 11 de la sección DAUDET01.

Fuente de información: Declaración aduanera precedente.

Fecha de inicio régimen precedente.- Fecha a partir de la cual se inicia el plazo del régimen precedente.

Fuente de información: Declaración aduanera precedente.

Fecha vencimiento régimen precedente.- Cuando se trate de cambio de régimen, se indicará la fecha de vencimiento del plazo concedido para la permanencia de las mercancías bajo el régimen precedente.

Fuente de información: Declaración aduanera precedente.

Número de serie del régimen precedente.- Debe registrarse el número secuencial de la declaración que se presenta, para descargar el régimen precedente.

Fuente de información: Declaración aduanera precedente.

ANEXO 6

[Regresar](#)

DATOS DE DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS O QUE AMPARAN LA DAU - DAUDOCAS

Etiqueta - TAG	Longitud	Nombre	Régimen 91
<Número-serie>	n. (4)	Número de la serie	M
<Tipo-operación-proceso>	an.(1)	Tipo operación / proceso. 1: Documento autorización de despacho 2: Documento de donación. 3: Documento autorización despacho urgente.	M
<Tipo-documento-asociado>	an.(2)	Tipo de documento asociado	M

Etiqueta - TAG	Longitud	Nombre	Régimen 91
<Año-documento-asociado>	an.(4)	Año del documento asociado	M
<Número-documento-asociado>	an. (40)	Número del documento asociado	M
<Fecha-documento-asociado>	n. (8)	Fecha del documento asociado	M
<Fecha-vencimiento-plazo>	n. (8)	Fecha de vencimiento de plazo	C
<Nombre-entidad-emisora>	an.(40)	Nombre de la entidad emisora	M
<Partida-Nandina>	n. (10)	Partida NANDINA	N/A
<Código-documento-identificación>	an.(1)	Código del tipo de documento de identificación del consignatario	C
<Número-documento-identificación>	an.(13)	Número del documento de identificación del consignatario	C
<Nombre-consignatario>	an.(80)	Nombre del consignatario de la mercancía	C

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Número de la serie.- Es el número secuencial de cada serie o partida que se declara.

No aplica cuando se utilice para múltiples documentos de transporte.

Validación: Que el número de la serie sea secuencial (1, 2, 3.).

Tipo de operación / proceso.- Código que permite identificar al tipo de operación o proceso que piensa tramitar el importador o exportador.

Cuando se utilice para múltiples documentos de transporte, se debe registrar "1" DOCUMENTO AUTORIZACION DE DESPACHO.

Validación: Que el código del tipo de operación exista según la tabla siguiente:

Código	Descripción
1	Documento autorización de despacho.
2	Documento de donación.
3	Documento autorización despacho urgente.

Tipo de documento asociado.- Código que permite identificar los documentos asociados a la DAU.

Cuando se utilice para múltiples documentos de transporte, se debe registrar "11" documento de embarque.

Validación: Que el código del tipo de documento exista según la siguiente tabla:

Código	Descripción
01	Expediente.
02	Resolución.
03	Póliza seguro.
04	Certificado de Inspección.
05	Certificado de origen.
06	Autorización previa.
07	Visto bueno.
08	Garantía.
09	Providencia.
10	Factura comercial.
11	Documento de embarque.

Año del documento asociado.- Año en que se emitió el documento asociado al que se hace referencia.

Cuando se utilice para múltiples documentos de transporte, se debe registrar el año del documento de transporte.

Fuente de información: Documento.

Número del documento asociado.- Número asignado al documento asociado al que se hace referencia.

Cuando se utilice para múltiples documentos de transporte, se debe registrar el número de cualquiera de ellos.

Fuente de información: Documento de transporte.

Fecha del documento asociado.- Fecha en que se emitió el documento asociado al que se hace referencia.

Cuando se utilice para múltiples documentos de transporte, se debe registrar la fecha de embarque de los documentos de transporte.

Fuente de información: Documento.

Fecha de vencimiento de plazo.- Fecha de vencimiento del documento asociado al que se hace referencia, si es que ha sido emitido por un plazo determinado. (formato aaaa/mm/dd).

No aplica cuando se utilice para múltiples documentos de transporte.

Fuente de información: Documento.

Nombre de la entidad emisora.- Nombre de la institución que emitió el documento asociado al que se hace referencia.

Este campo es opcional cuando se utilice para Múltiples documentos de transporte.

Fuente de información: Documento.

Partida Nandina.- No aplica.

Código del tipo de documento de identificación del consignatario.- Es un código que representa a la clase de documento de identificación que usa el importador en la declaración.

Validación: Que el código que se use pertenezca a la tabla siguiente:

Código	Descripción
1	RUC.
2	Cédula de identidad.
3	Pasaporte.
5	Otros.

Número del documento de identificación del consignatario.- Número del documento de identificación según el tipo de documento.

Validación: Que el número de identificación del consignatario exista en la tabla del SRI, si corresponde al tipo de documento RUC, si es uno diferente con la base de la Aduana.

Nombre del consignatario.- Nombre o razón social del consignatario.

ANEXO 7

Regresar

Consideraciones específicas para DAUs con múltiples documentos de transporte (B/Ls).

- a) En la sección DAUHDR01, en la etiqueta <número-documento-transporte>, registre el número del documento de transporte master;
- b) En la sección DAUHDR01, en la etiqueta <total-peso-neto> y <total-peso-bruto>, registre el peso

total de todos las series declaradas en el DAUDET01 y relacionadas en el DAUDOCAS con su correspondiente documento de transporte declarado y datos de consignatario;

- c) En la sección DAUHDR01, en la etiqueta <total-cantidad-bultos>, registre la cantidad total de bultos de todos los documentos de transporte declarados;
- d) Adicionalmente los siguientes datos deben ser iguales en todos los documentos de transporte:
 - El número de manifiesto de carga.
 - Empresa Courier.
 - El puerto de embarque.
 - El código de moneda del flete.
 - El código de la moneda de la transacción.
 - Régimen.
 - Tipo de Aforo; y,
- e) En la sección DAUDOCAS se utilizará para registrar todos los documentos de transporte declarados, en las siguientes etiquetas.

Llene el siguiente archivo por cada uno de los documentos de transporte declarados:

SECCION DAUDOCAS

TAG	LONGITUD	DESCRIPCION	DATOS LLENAR
<Número-serie>	n. (4)	Número de la serie	Mandatario
<Tipo-operación-proceso>	an.(1)	Tipo Operación / Proceso 1: Documento autorización de despacho. 2: Documento de donación. 3: Documento autorización despacho urgente.	Registrar "1": Documento Autorización de Despacho.
<Tipo-documento-asociado>	an.(2)	Tipo de documento asociado. 01: Expediente 02: Resolución 03: Póliza Seguro 04: Certificado de inspección 05. Certificado de origen 06. Autorización previa 07. Visto bueno 08: Garantía 09: Providencia 10: Factura comercial 11: Documento de transporte	Registrar "11": Documento de Transporte.
<Año-documento-asociado>	an. (4)	Año del documento asociado	Año del doc. trans.
<Número-documento-asociado>	an.(40)	Número del documento asociado	Número del documento de transporte
<Fecha-documento-asociado>	n. (8)	Fecha del documento asociado	Fecha de embarque del documento
<Fecha-vencimiento-plazo>	n. (8)	Fecha de vencimiento de plazo	Condiciona
<Nombre-entidad-emisora>	an.(40)	Nombre de la entidad emisora	Nombre de la empresa que emitió la guía

TAG	LONGITUD	DESCRIPCION	DATOS LLENAR
<Partida-Nandina>	n. (10)	Partida NANDINA	No aplica
<Código-documento-identificación>	an.(1)	Código del tipo de documento de identificación del consignatario	Tipo de doc. de identificación del CONSIG.
<Número-documento-identificación>	an.(13)	Número del documento de identificación del consignatario	Número del doc. de identif. del CONSIG.
<Nombre-consignatario>	an.(80)	Nombre del consignatario de la mercancía	Nombre del consignatario

ANEXO 8

[Regresar](#)

DATOS DE OBSERVACIONES SOBRE LOS DATOS GENERALES, SERIES, ETC - DAUOBSER

CAMPO	LONGITUD	DESCRIPCION	DAU-S IMP
<Número-secuencia-registro></número-secuencia-registro>	an..(4)	Número de Secuencia del Registro	M
<Tipo-observación></tipo-observación>	an..(1)	Tipo de observación: 1: Observación General 2: Lugar de traslado para despacho anticipado 4: Motivo de rectificación 5: Motivo de anulación	M
<Contenido-observacion-segun-tipo></contenido-observacion-segun-tipo>	an..(250)	Contenido de la observación según el tipo	M

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Número de secuencia del registro.- Número secuencial dependiente de cuantas observaciones envía.

Consideración: Que el número de la serie sea secuencial (1, 2, 3.).

Tipo de observación.- Código que permite identificar el tipo de observación como sigue:

Consideración: Que el código de tipo de observación exista según la tabla siguiente:

1: Observación General.

2: Lugar de traslado para despacho anticipado.

4: Motivo de rectificación.

5: Motivo de anulación.

Contenido de la observación.- Contenido de la observación según el tipo.

FORMATO DE DATOS DE RESPUESTA DE LA CAE AL AGENTE AFIANZADO / EMPRESA DE SERVICIO EXPRESO - COURIER DAURES.XML

ANEXO 9

[Regresar](#)

DATOS DE CONTROL DEL ENVIO DE RESPUESTA.- RESCTROL

CAMPO	LONGITUD	DESCRIPCION
<Tipo-operador></tipo-operador>	an..(2)	Tipo de operador de comercio. 01: Agente Afianzado de Aduana. 08: Empresa de mensajería internacional.
<Código-operador></Código-operador>	an..(4)	Código de operador.
<Fecha-inicio-proceso></fecha-inicio-proceso>	n..(8)	Fecha de inicio de proceso.
<Hora-inicio-proceso></hora-inicio-proceso>	an..(8)	Hora de inicio de proceso.
<Fecha-fin-proceso></fecha-fin-proceso>	n..(8)	Fecha de fin de proceso.
<Hora-fin-proceso></hora-fin-proceso>	an..(8)	Hora de fin de proceso.
<Código-tipo-procesamiento></código-tipo-procesamiento>	an..(2)	Código del tipo de procesamiento. 1 Mensaje aceptado totalmente. 14 Mensaje con error.
<Total-órdenes-aceptadas></total-órdenes-aceptadas>	n..(6)	Total de órdenes aceptados.
<Total-órdenes-rechazadas></total-órdenes-rechazadas>	n..(6)	Total de órdenes con errores.

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Código tipo de operador.- Este campo permitirá la identificación del tipo de operador. Es un código, cuya descripción es la siguiente:

- 01: Agente Afianzado de Aduana.
- 02: Línea Naviera o Transportista – COA.
- 03: Línea Aérea o transportista.
- 04: Transportista terrestre.
- 05: Almacén temporal.
- 06: Depósito comercial.
- 07: Agente de carga internacional.
- 08: Empresa de mensajería internacional.
- 09: Consolidadora de carga.
- 10: Autoridad Portuaria.

Código de operador.- Código que identifica al operador según el tipo, es la clave asignada por la CAE para acceder al sistema de transmisión.

Fecha de inicio de proceso.- Fecha en que se inicia el proceso de consideración en la CAE.

Hora de inicio de proceso.- Hora en que se inicia el proceso de consideración en la CAE.

Fecha de fin de proceso.- Fecha en la que finaliza el proceso de consideración.

Hora de fin de proceso.- Hora en que finaliza el proceso de consideración.

Código de tipo de procesamiento.- Este código permite la identificación del Tipo de procesamiento, al recibir las transmisiones, validar, enviar respuesta con error, o respuesta de aceptación.

CODIGO TIPO DE PROCESAMIENTO

01	Mensaje aceptado totalmente.
14	Mensaje con error

Total de órdenes aceptadas.- Cantidad de DAU-s aceptadas por la CAE.

Total de órdenes con error.- Total de DAU-s transmitidas con errores.

ANEXO 10

[Regresar](#)

DATOS DE DETALLE DE LAS INCIDENCIAS DETECTADAS EN LA CONSIDERACION - RESMENSJ

CAMPO	LONGITUD	DESCRIPCION
<Código-Aduana></Código-Aduana>	an..(3)	Código de Aduana de la DAU.
<Año-orden-interna-operador></año-orden-interna-operador>	an..(4)	Año de la orden interna del operador.
<Número-orden-interna-operador></número-orden-interna-operador>	an..(6)	Número de la orden interna del operador.
<Tipo-régimen></tipo-régimen>	an..(2)	Tipo de régimen.
<Puerto-embarque></puerto-embarque>	an..(5)	Puerto de embarque N/A.
<Línea-aérea-naviera-transportista-terrestre-agente-operador-carga></línea-aérea-naviera-transportista-terrestre-agente-operador-carga>	an..(4)	Empresa responsable N/A.
<Tipo-error></tipo-error>	an..(1)	Tipo de error N/A.
<Tipo-guía></tipo-guía>	an..(3)	Tipo de guía N/A.
<Número-conocimiento-embarque></número-conocimiento-embarque>	an..(25)	Número de conocimiento de embarque n/a.
<Tipo-proceso></tipo-proceso>	an..(1)	Tipo de proceso N/A.
<Número-serie-DAU></número-serie-DAU>	an..(4)	Número de serie de la DAU.
<Número-ítem-DAV></número-ítem-DAV>	an..(4)	Número de ítem del DAV N/A.
<Código-error-proceso></código-error-proceso>	an..(4)	Código de error del proceso.
<Descripción-error-proceso></descripción-error-proceso>	an..(200)	Descripción del error del proceso.
<Tipo-procesamiento ></tipo-procesamiento>	An. (2)	Tipo de procesamiento de la DAU.

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Código de Aduana de la DAU.- Código de la Aduana donde se presenta la declaración.

Cód.	Distrito Aduana	Cód.	Distrito Aduana
019	Guayaquil - Aéreo	064	Puerto Bolívar
028	Guayaquil - Marítimo	073	Tulcán
037	Manta	082	Huaquillas
046	Esmeraldas	091	Cuenca
055	Quito	109	Loja

Año orden interna.- Año en que el agente le asignó su número de orden secuencial de control interno, para transmitir la DAU-e.

Número orden interna.- Número de orden secuencial de control interno del agente, con el que podrá identificar la transmisión que ha efectuado en una fecha determinada. Este número lo asigna el agente y está compuesto de 6 dígitos.

TIPO DE REGIMEN

Código	Régimen aduanero
10	Importación a consumo.
11	Importación a consumo con franquicia arancelaria (282).
12	Importación bajo reposición en franquicia arancelaria.
20	Importación – admisión temporal con reexportación en el mismo estado.
21	Importación – admisión temporal para perfeccionamiento activo.
24	Importación – ferias internacionales.
31	Reimportación de mercancía exportadas temporalmente.
32	Reimportación de mercancía exportada temporalmente sin pago de impuesto.
40	Exportación a consumo.
50	Exportación temporal con reimportación en el mismo estado.
51	Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.
53	Exportación con devolución condicionada de tributos.

Código	Régimen aduanero
60	Reexportación de mercancía en el mismo estado.
61	Reexportación de mercancía para perfeccionamiento activo.
70	Importación a depósito aduanero comercial público.
71	Importación a depósito aduanero comercial privado.
72	Importación a depósito aduanero industrial.
73	Importación a almacén libre.
74	Importación – maquila.
80	Tránsito aduanero.
81	Trasbordo.
90	Zona Franca.
91	Tráfico postal internacional y Courier.
92	Tráfico fronterizo.
93	Zona de libre comercio.
94	Courier exportación.

Puerto de embarque.- Este campo no aplica.

Empresa responsable.- Este campo no aplica.

Tipo de error.- Este campo no aplica.

Tipo de guía.- Este campo no aplica.

Número de conocimiento de embarque.- Este campo no aplica.

Tipo de proceso.- Este campo no aplica.

Número de serie de la DAU.- Número de serie de la DAU que tiene error. Una orden puede estar compuesta de varias series, y cada una debe tener un número secuencial.

Número de ítem del DAV.- Este campo no aplica.

Código de error del proceso.- Código del error producido en el proceso de transmisión de los datos del DAU.

Descripción del error del proceso.- Descripción de los errores producidos en el proceso de transmisión de los datos del DAU.

Tipo de procesamiento.- Tipo de procesamiento de la Declaración Aduanera Única con carácter de simplificada.

ANEXO 11

[Regresar](#)

DATOS PARA LA CERTIFICACION DIGITAL DEL MENSAJE - RESACEPT

CAMPO	LONGITUD	DESCRIPCION
<Código-Aduana></Código-Aduana>	an..(3)	Código de Aduana.
<Año-numeración-DAU-Aduana></año-numeración-DAU-Aduana>	an..(4)	Año de la numeración de la DAU (Aduana).
<Tipo-régimen></tipo-régimen>	an..(2)	Tipo de régimen.

CAMPO	LONGITUD	DESCRIPCION
<Número-declaración-aceptada-DAU-Aduana></número-declaración-aceptada-DAU-Aduana>	an..(6)	Número de declaración aceptada DAU (Aduana).
<Dígito-verificador></dígito-verificador>	n..(1)	Dígito verificador.
<Tipo-documento></tipo-documento>	an..(2)	Tipo de documento. 01: liquidación.
<Secuencia-documento></secuencia-documento>	an..(3)	Secuencia de documento (N/A).
<Año-orden></año-orden>	an..(4)	Año de orden interna del operador.
<Número-orden></número-orden>	an..(6)	Número de orden interna del operador.
<Función-resumen-verificación></función-resumen-verificación>	an..(40)	Función resumen verificación.
<Selección-aforo-aleatoria></selección-aforo-aleatoria>	an..(1)	Código de selección aleatoria. E: electrónico. D: documental. F: físico.
<Mensaje-notificación></mensaje-notificación>	an..(200)	Mensaje de notificación.
<Ultimo-día-pago></último-día-pago>	n..(8)	Ultimo día de pago.
<Totales></totales>		Agrupar los campos de abajo. Hasta "total otros".
<Total-pagar></total-pagar>	n..(14,2)	Total a pagar.
<Total-ad-valórem></total-ad-valórem>	n..(14,2)	Total ADV.
<Total-derecho-específico></total-derecho-específico>	n..(14,2)	Total derecho específico.
<Total-ICE></total-ICE>	n..(14,2)	Total ICE.
<Total-IVA></total-IVA>	n..(14,2)	Total IVA.
<Total-derecho-antidumping></total-derecho-antidumping>	n..(14,2)	Total derecho antidumping.
<Total-multas></total-multas>	n..(14,2)	Total multas.
<Total-tasa-modernización></total-tasa-modernización>	n..(14,2)	Total tasa modernización.
<Total-tasa-control></total-tasa-control>	n..(14,2)	Total tasa control.
<Total-tasa-almacenaje></total-tasa-almacenaje>	n..(14,2)	Total tasa almacenaje.
<Total-Fodinfra></total-Fodinfra>	n..(14,2)	Total Fodinfra.
<Total-CORPEI></total-CORPEI>	n..(14,2)	Total CORPEI.
<Total-otros></total-otros>	n..(14,2)	Total otros.
<Total-series>		Agrupar todas las series que vengan en la respuesta.
<Número-serie-DAU></número-serie-DAU>	n.. (1)	Número de series de la DAU.
<Número-documento-transporte></número-documento-transporte>	n..(25)	Número de documento de transporte.
<Puerto-embarque></puerto-embarque>	n.. (5)	Puerto de embarque de las mercancías.
<Línea-transportista></línea-transportista>	n.. (4)	Línea de transporte.
<Total-serie></total-serie>	n..(14,2)	Total a pagar por la serie.
<Total-ad-valórem></total-ad-valórem>	n..(14,2)	Total adv. de la serie.
<Total-derecho-específico></total-derecho-específico>	n..(14,2)	Total derecho específico de la serie
<Total-ICE></total-ICE>	n..(14,2)	Total ice de la serie.
<Total-IVA></total-IVA>	n..(14,2)	Total IVA de la serie.
<Total-derecho-antidumping></total-derecho-antidumping>	n..(14,2)	Total derecho antidumping de la serie.
<Total-multas></total-multas>	n..(14,2)	Total multas de la serie.
<Total-tasa-modernización></total-tasa-modernización>	n..(14,2)	Total tasa modernización de la serie.
<Total-tasa-control></total-tasa-control>	n..(14,2)	Total tasa control de la serie.
<Total-tasa-almacenaje></total-tasa-almacenaje>	n..(14,2)	Total tasa almacenaje de la serie.
<Total-Fodinfra></total-Fodinfra>	n..(14,2)	Total Fodinfra de la serie.
<Total-CORPEI></total-CORPEI>	n..(14,2)	Total CORPEI de la serie.
<Total-otros></total-otros>	n..(14,2)	Total otros de la serie.
<Formulario-pago-banco></formulario-pago-banco>	an..(10)	Número de formulario para pagos en banco.
<Entidad-aforo-físico></entidad-aforo-físico>	an..(1)	Código de entidad que realizará el reconocimiento físico, cuando corresponda. A: Aduana. B: Bureau veritas. C: Cotecna. I : I.T.S. S: S.G.S.

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Código de la Aduana.- Permite la identificación de la aduana de presentación. Es un código, cuya descripción es la siguiente:

Cód.	Distrito Aduana	Cód.	Distrito Aduana
019	Guayaquil – Aéreo	064	Puerto Bolívar
028	Guayaquil – Marítimo	073	Tulcán
037	Manta	082	Huaquillas
046	Esmeraldas	091	Cuenca
055	Quito	109	Loja

Año de numeración de la DAU.- Año en que la CAE asignó el número de DAU-s (Refrendo).

TIPO DE REGIMEN

Número de declaración aceptada.- Número de la DAU-e aceptada por la CAE (Refrendo).

Dígito verificador.- Dígito verificador correspondiente a la DAU-e aceptada por la CAE.

TIPO DE DOCUMENTO

01: DAU

Se van a implementar otras transacciones (liquidación, etc.).

Secuencia de documento.- No aplica.

Año de orden interna del operador.- Año en que el operador le asignó su número de orden secuencial interno de control, para transmitir la DAU-s.

Número de orden interna del operador.- Número de orden secuencial de control interno del agente, con el que podrá identificar la transmisión que ha efectuado en una fecha determinada. Este número lo asigna el agente y está compuesto de 6 dígitos.

Función resumen de verificación.- Algoritmo que emite el sistema para reconstrucción de los mensajes.

Código de selección aleatoria.- Código asignado automáticamente por el sistema para selección de aforo:

E: Electrónico.

D: Documental.

F: Físico.

Campo para uso futuro.

Mensaje de notificación.- Mensaje de notificación mediante el cual indica el número del formulario de la DAU asignado por el sistema, el tipo de aforo asignado, e indica que la liquidación de tributos es referencial. (La liquidación solo aplica en depreciación y multas).

Último día de pago.- Fecha tope para el pago de los tributos.

Total a pagar.- Este total y los rubros de las autoliquidaciones, solo se aplicarán cuando sea por concepto de pagos por depreciación y multas.

Total ADV.- Total ad-valórem.

Total derecho específico.- Total de derechos específicos.

Total ICE.- Total de impuesto a los consumos especiales.

Total IVA.- Total de impuesto al valor agregado.

Total derecho antidumping.- Total derechos antidumping.

Total multas.- Total por multas. Cuando aplique.

Total tasa modernización.- Total tasa de modernización.

Total tasa control.- Total tasa de control.

Total tasa almacenaje.- Total tasa de almacenaje.

Total FODINFA.- Total tasa FODINFA.

Total CORPEI.- Total tasa CORPEI.

Total otros.- Total otras tasas.

Número de formulario para pagos en banco.- Número del formulario para el pago de los tributos en el banco.

Cuando aplique.

Código de entidad que realizará el reconocimiento físico.- Código de entidad que realizará el reconocimiento físico, cuando corresponda.

A: Aduana.

B: Bureau veritas.

C: Cotecna.

I: I.T.S.

S: S.G.S.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Catherine Gutiérrez M., Secretaria General.



info@tc.gov.ec

<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>